



Facativá (Cundinamarca), 29 JUL 2021

Rad: 2004-218
Fijación de cuota alimentaria

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el escrito presentado por las partes de consuno (fl. 163), se les exhorta para que busquen la asesoría de un abogado de confianza o de oficio para que los oriente frente a las acciones legales que deben iniciar de acuerdo con los hechos que narran, toda vez que éste proceso se encuentra terminado por conciliación y solo puede ser tramitado por fuero de atracción, por intermedio de abogado y con demanda, lo que tenga que ver con su aumento, disminución, exoneración o ejecución frente a la cuota alimentaria que se estableció.

Así las cosas se,

DISPONE

EXHORTAR a la señora DIANA LUZ FALLA RICO y al señor CARLOS ALBERTO GARCÍA para que busquen la asesoría de un abogado de confianza o de oficio para que los oriente frente a las acciones legales que deben iniciar de acuerdo con los hechos que narran, toda vez que éste proceso se encuentra terminado por conciliación y solo puede ser tramitado por fuero de atracción, por intermedio de abogado y con demanda, lo que tenga que ver con su aumento, disminución, exoneración o ejecución frente a la cuota alimentaria que se estableció y como demanda. Comunicar

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE FACATATIVÁ**

LUGAR Y FECHA: **FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA),
VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
DE APELACIÓN**

PROCESO: **LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A
VIVIENDA FAMILIAR DE LORENA ASTRID
GARZÓN BARRERA CONTRA LEONARDO
ACERO CHAVEZ**

RADICACIÓN: **2005-219**

1. MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el proveído de fecha 30 de marzo de 2021, en el que se indicó que no había lugar a corregir el oficio de fecha 18 de enero de 2021 en razón a que la sentencia proferida el 15 de febrero de 2019, AUTORIZÓ el levantamiento de la afectación a la vivienda familiar tal y como lo prevén las leyes 258 de 1996 y 854 de 2003 que tratan del levantamiento de la afectación.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el recurrente que de acuerdo con lo exigido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos es que se debe ordenar la cancelación de la afectación a la vivienda familiar en la sentencia proferida el 15 de febrero de 2019 y no su levantamiento, pues esa controversia frente a un juego de palabras, dejan al ciudadano en la mitad sin solución al problema, como en este caso a la parte que representa.

Que para poder registrar la adjudicación de la partición, se debe ordenar la cancelación de la afectación tal y como lo exige la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sin embargo, el juzgado debe replantear su posición y ordenarla como tal.

Por último, menciona que debe agotar los recursos ordinarios, para poder ir al juez de tutela y que sea éste quien resuelva el problema.

Durante el término de traslado, la parte demandada guardó silencio.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir dejarlo sin efecto totalmente; Reformarlo, conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; Aclararlo, despejarlo de oscuridad o duda por órdenes contradictorias o confusas; Adicionarlo, implica el agregarle alguno a su contenido. Es por todo lo anterior que se exige su sustentación, esgrimiendo cuál es la finalidad pretendida.

La Ley 258 de 1996 modificada por la Ley 854 de 2002, habla de la constitución y **levantamiento** de afectación a vivienda familiar:

*“**Artículo 4. Levantamiento de la afectación.** Ambos cónyuges podrán levantar en cualquier momento, de común acuerdo y mediante escritura pública sometida a registro, la afectación a vivienda familiar.*

En todo caso podrá levantarse la afectación, a solicitud de uno de los cónyuges, en virtud de providencia judicial en los siguientes eventos:

- 1. Cuando exista otra vivienda efectivamente habitada por la familia o se pruebe siquiera sumariamente que la habrá; circunstancias éstas que serán calificadas por el juez.*
- 2. Cuando la autoridad competente decreta la expropiación del inmueble o el juez de ejecuciones fiscales declare la existencia de una obligación tributaria o contribución de carácter público.*
- 3. Cuando judicialmente se suspenda o prive de la patria potestad a uno de los cónyuges.*
- 4. Cuando judicialmente se declare la ausencia de cualquiera de los cónyuges.*
- 5. Cuando judicialmente se declare la incapacidad civil de uno de los cónyuges.*
- 6. Cuando se disuelva la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley.*
- 7. Por cualquier justo motivo apreciado por el juez de familia para levantar la afectación, a solicitud de un cónyuge, del Ministerio Público o de un tercero perjudicado o defraudado con la afectación.*

Parágrafo 1. *En los eventos contemplados en el numeral segundo de este artículo, la entidad pública expropiante o acreedora del impuesto o contribución, podrá solicitar el levantamiento de la afectación.*

Parágrafo 2. *La afectación a vivienda familiar se extinguirá de pleno derecho, sin necesidad de pronunciamiento judicial, por muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges, salvo que por una justa causa los herederos menores que estén habitando el inmueble soliciten al juez que la afectación se mantenga por el tiempo que esta fuera necesaria. De la solicitud conocerá el Juez de Familia o el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, en defecto de aquel, mediante proceso verbal sumario.*

La anterior medida no podrá extenderse más allá de la fecha en que los menores cumplan la mayoría de edad o se emancipen, caso en el cual, el levantamiento de la afectación opera de pleno derecho, o cuando por invalidez o enfermedad grave, valorada por el Juez, al menor le sea imposible valerse por sí mismo.”

Ahora bien, las palabras “**levantamiento**” y “**cancelación**”, se encuentran definidas en el diccionario de la actual academia española de la siguiente forma:

Levantamiento: Acción o efecto de levantar o levantarse. Levantar. Hacer que cesen ciertas penas, prohibiciones o vejámenes impuestos por autoridad competente.

Cancelación: Acción y efecto de cancelar. Asiento en los libros de los registros públicos, que anula total o parcialmente los efectos de una inscripción o de una anotación preventiva.

Con las anteriores definiciones quiere decir que no son sinónimos y por tanto no tienen el mismo efecto jurídico.

Si bien la ley determinó de forma expresa que cuanto se constituye una afectación a vivienda familiar y se cumpla con alguna de las causales previstas en el ordenamiento jurídico para su cesión procede el levantamiento, pues su cancelación, se daría en el caso en la constitución hubiera sido ilegal y para anular su anotación en el registro.

Por lo anterior, no existe ningún “juego de palabras” como lo indica el litigante, pues este juzgado se ha ceñido a lo establecido en la ley y no es una decisión caprichosa la de insistir, en que la orden dada en la sentencia de fecha 19 de febrero de 2019 corresponde a un levantamiento y no a una cancelación.

Así las cosas, este despacho no repondrá el auto atacado y su decisión se mantiene incólume.

En mérito de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 30 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio en razón a que no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

**CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO
PROMISCUO 002 DE FAMILIA FACATATIVA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**d30fbda338b453acea27bde1ffb2685bc19275fca70409e3e9d50e5a2
b96bda1**

Documento generado en 29/07/2021 10:18:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), 29 JUL 2021

Rad: 2009-105
Interdicción Judicial

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la comunicación allegada por la Fundación CEDESNIID (fl. 423), se procedió a realizar contacto telefónico con la Dra, Kelly Joanna Roza Torres, quien informó que Trino Senen Salinas Rojas se encuentra en la Fundación Centro Mya en el municipio de La Calera, correo electrónico psicosocial@centromya.org, teléfono 320 347 04 03.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: OFICIAR a la Fundación Centro MYA para que por intermedio del equipo disciplinario realice un informe de valoración de apoyo judicial para Trino Senén Salinas Rojas, identificado con la C.C. N° 11.445.564, con las características descritas en el numeral 1° del ordinal primero del auto de fecha 16 de febrero de 2021.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA el oficio N 20210030400797211 de fecha 10 de marzo de 2021 allegado por la Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca visible en los folios 428 y 429.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Firmado Por:

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO

JUEZ

JUEZ -

JUZGADO DE CIRCUITO

PROMISCO 002 DE FAMILIA FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ee3d73bdb02ea271702102b2a041414fa878c2309814e4b618462e
cede00a3**

Documento generado en 19/07/2021 11:37:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), 29 JUL 2021.

Rad: 2011-254
Regulación de cuota alimentaria

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el escrito presentado por el demandante WALTER ALBARRACÍN ALBARRACÍN (fls. 75 y 76), se le exhorta para que busque la asesoría de un abogado de confianza o de oficio para que lo oriente frente a las acciones legales que debe iniciar de acuerdo con los hechos que narra, toda vez que éste proceso se encuentra terminado por conciliación y solo puede ser tramitado por fuero de atracción, por intermedio de abogado y con demanda, lo que tenga que ver con su aumento, disminución, exoneración o ejecución frente a la cuota alimentaria que se estableció.

Así las cosas se,

DISPONE

EXHORTAR al señor WALTER ALBARRACÍN ALBARRACÍN para que busque la asesoría de un abogado de confianza o de oficio para que lo oriente frente a las acciones legales que debe iniciar de acuerdo con los hechos que narra, toda vez que éste proceso se encuentra terminado por conciliación y solo puede ser tramitado por fuero de atracción, por intermedio de abogado y con demanda, lo que tenga que ver con su aumento, disminución, exoneración o ejecución frente a la cuota alimentaria que se estableció y como demanda. Comunicar

NOTIFIQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), 29 JUL 2021.

Rad: 2013-345
Ejecutivo de alimentos
Medidas cautelares

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por la demandante visible a folio 152 se,

DISPONE

REQUERIR al pagador de la empresa COLEMPAQUES S.A.S. para que informe por qué razón no ha dado cumplimiento con lo ordenado por este despacho mediante auto de fecha 8 de enero de 2014 y comunicado mediante oficio civil N° 045 del 21 de enero de 2014, toda vez que desde el mes de septiembre de 2020, no se ha realizado a órdenes de este despacho y con destino al presente proceso, la consignación por la suma de \$148.910,00 correspondiente a la cuota alimentaria que se descuenta del salario que devenga el demandado HARRY YESID ENCISO HERNÁNDEZ, identificado con la C.C. N° 80.279.968.

Hacer las advertencias de ley.

NOTIFIQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Firmado Por:

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO

JUEZ

JUEZ -

JUZGADO DE CIRCUITO

PROMISCO 002 DE FAMILIA FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a121075ea63d4adb73a9e1a0fb27b44d772996252f5898072d0dea6a
1d393713**

Documento generado en 19/07/2021 11:37:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Código de verificación:

**a121075ea63d4adb73a9e1a0fb27b44d772996252f5898072d0dea6a
1d393713**

Documento generado en 19/07/2021 11:37:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facativá Cundinamarca, 29 JUL 2021.

Rad: 2013-345
Ejecutivo de alimentos

Toda vez que mediante auto de fecha 8 de octubre de 2020, se tuvo en cuenta que la demandante ha recibido la suma de \$1'362.516,00 por concepto de abono con cargo a la obligación y teniendo que la liquidación del crédito arrojó la suma de \$1'364.105,00 se encuentra acreditado el pago total de la obligación.

Por lo anterior, se encuentra cancelado el total de la obligación que aquí se ejecuta y observándose que se ha procedido conforme al inciso 1º del artículo 461 del C.G.P., este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS de LUCILA ROMERO CUERVO contra HARRY YESID ENCISO HERNÁNDEZ, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, toda vez que se acreditó el pago total de la obligación de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial N° 409000000143364 de fecha 15/10/2020 por valor de \$7.640,00 en dos títulos, uno por \$1.589,00 y otro por \$6.051,00. Una vez se encuentre registrado el fraccionamiento ordenar la entrega del título judicial por valor de \$1.589,00 a favor de la demandante LUCILA ROMERO CUERVO y el de \$6.051,00 a favor del demandado HARRY YESID ENCISO HERNÁNDEZ.

TERCERO: LEVANTAR el reporte ante DATACRÉDITO / TRANSUNIÓN, registrado al demandado HARRY YESID ENCISO HERNÁNDEZ, identificado con la C.C. N° 80.279.968 y que fue ordenado mediante auto del 12 de noviembre de 2013 y comunicado a través de oficio civil N° 1072 del 20 de noviembre de 2013.

CUARTO: ABSTENERSE de levantar el impedimento de la salida del país del demandado HARRY YESID ENCISO HERNÁNDEZ,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

identificado con la C.C. N° 80.279.968 registrado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de garantizar el pago de las obligaciones alimentarias a favor de su hijo BRAYAN STEVEN ENCISO HERNÁNDEZ.

QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares que fueron decretadas en los ordinal primero y segundo del auto de fecha 8 de enero de 2014 (fls. 7 y 8 C-2) y advertirle que, respecto del descuento de la cuota alimentaria, la medida sigue incólume. Comunicar al pagador de la empresa COLEMPAQUES.

SEXTO: Cumplido lo anterior ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Firmado Por:

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
JUEZ
JUEZ -

**JUZGADO DE CIRCUITO
PROMISCO 002 DE FAMILIA FACATATIVA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Firmado Por:

Código de verificación:

**66fdd78c32b32e346472d177ba5de70e33c50ed36e9750fc3f536e75
3a30d20b**

Documento generado en 19/07/2021 11:37:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66fdd78c32b32e346472d177ba5de70e33c50ed36e9750fc3f536e75
3a30d20b

Documento generado en 19/07/2021 11:37:25 AM

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Facatativá Cundinamarca, 29 JUL 2021

Rad.: 2015-334

Exoneración de cuota alimentaria

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por la demandada Leidy Tatiana Moreno González con autenticación de firma ante Notario (fls. 201 y 2020), en el que indica que desiste de las pretensiones del proceso, en razón a que en la actualidad se encuentra laborando.

Cabe resaltar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P. dispone:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia."

(...)" (Subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, la petición presentada por la parte demandada, es improcedente, en primer lugar, porque debe ser presentada por la parte demandante y en segundo lugar, porque ya hubo sentencia respecto de la exoneración de alimentos el día 17 de enero de 2017.

Así las cosas se,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

DISPONE

PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de desistimiento presentada por la demandada Leidy Tatiana Moreno Millán.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquier solicitud que tenga que ver con alguna modificación de la cuota alimentaria deberá ser presentada conforme las reglas establecidas en el artículo 392 y 397 del C.G.P. y a través de apoderado judicial.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), 29 JUL 2021

Rad.: 2017-094

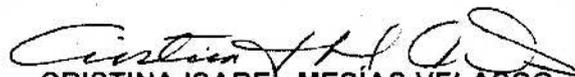
Liquidación de sociedad conyugal

En virtud del informe secretarial que antecede este Despacho,

DISPONE

FIJAR HONORARIOS DEFINITIVOS a la Partidora Dra. ELSY YANIRA GACHARNÁ FORERO en la suma de # 1.275.000 =, por su gestión desempeñada, los que estarán a cargo de las partes a prorrata.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



Facatativá (Cundinamarca), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2017-101

Liquidación de sociedad patrimonial

Incidente de Objeción al Trabajo de Partición

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se encuentran las diligencias al despacho para decidir de fondo el Incidente de Objeción al Trabajo de Partición propuesto dentro de la Liquidación de Sociedad Patrimonial de ANDREA MILENA GÓMEZ MORENO y NESTOR JAVIER RODRÍGUEZ SILVA, una vez agotado el trámite incidental previsto por el artículo 129 y siguientes del C.G.P., concordante en lo pertinente con el artículo 509 ibídem.

1. ANTECEDENTES

La apoderada judicial del demandado NÉSTOR JAVIER RODRÍGUEZ SILVA dentro de la oportunidad prevista por el numeral 1° del artículo 509 del C.G.P., presentó escrito de objeción al trabajo de partición, manifestando lo siguiente:

Indica que el Partidor desconoció lo resuelto por el Tribunal Superior de Cundinamarca, en el que decretó como activo social en recompensa a favor de Néstor Javier Rodríguez Silva, la suma de \$2'000.000,00 por concepto de instalación de drywall y luces en el techo, en el apartamento 503 de la torre 2 del Conjunto Residencial Geranios Reservado de propiedad de la señora Andrea Milena Gómez Moreno.

Que como segunda partida, una recompensa a favor de la sociedad patrimonial por valor de \$14'500.000,00 y cargo de los ex compañeros permanentes en un 50%.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Indica además que lo adeudado al señor Néstor Javier Rodríguez Silva es la suma de \$9'250.000,00 más el valor de las costas del proceso por valor de \$1'000.000,00

Por otra parte menciona la apoderada incidentante que los señores Andrea Milena Gómez Moreno y Néstor Javier Rodríguez Silva, resolvieron de común acuerdo que el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 156-130610 con un avalúo catastral de \$23'961.000,00 quedaría a nombre de la señora Andrea Milena Gómez Moreno en su totalidad y que para el pago de la recompensa a favor de la sociedad patrimonial, se realiza una transacción entre las partes, debido a una deuda que tiene el señor Néstor Javier Rodríguez Silva con la señora Andrea Milena Gómez Moreno equivalente a \$7'250.000,00 y el dinero restante, es decir, la suma de \$3'050.000,00 lo pagaría en cuotas.

Por último, refiere que en el caso en que el señor Néstor Javier Silva no pueda cumplir con el aporte de sus obligaciones como padre del niño Juan Esteban Rodríguez Gómez, será compensado el valor que tiene que pagar la señora Andrea Milena para la obligación hacia el menor de edad.

2. TRÁMITE INCIDENTAL

Mediante auto del 11 de marzo de 2021 se dispuso tramitar como incidente las objeciones presentadas, ordenándose correr traslado a los interesados por el término de tres (3) días, surtido en silencio.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 508 del C.G.P., concordante con el artículo 1391 y siguientes del C.C. establecen las reglas a las que debe sujetarse el Partidor para realizar el correspondiente trabajo partitivo, determinándose que la base de la misma, son los bienes y deudas relacionados en la diligencia de inventarios y avalúos, debidamente aprobados conforme a la



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

reglamentación de los artículos 501 y 509 de la norma procesal civil, con lo que se concluye que el Partidor deberá ajustarse a lo dispuesto en la ley, cuando los coasignatarios no hayan convenido por mutuo acuerdo la adjudicación respectiva.

Así las cosas, se observa que la inconformidad de la objetante se centra de manera concreta en que no se tuvo en cuenta las recompensas a cargo de la sociedad patrimonial y a favor del señor Néstor Javier Rodríguez y la recompensa a cargo de la señora Andrea Milena Gómez y a favor de la sociedad patrimonial, tal y como lo indicó el Tribunal Superior de Cundinamarca en providencia del 27 de abril de 2020, que modificó el auto proferido el 16 de mayo de 2019 por este despacho.

Es por lo anterior, que el Juzgado para efectos de concluir si a la objetante le asiste razón en los argumentos expuestos, procede a hacer un análisis en cuanto a la situación presentada.

Para la realización del trabajo de partición, el Partidor tuvo en cuenta lo siguiente:

- a.** El activo bruto en la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS (\$2'434.709,00 Mcte)
- b.** El pasivo en la suma de CERO PESOS (-0-)

Arrojando como activo líquido la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS (\$2'434.709,00 Mcte)

Para la distribución y adjudicación, el Partidor procedió a realizarlo de la siguiente manera:

Gananciales o recompensa a favor de Andrea Milena Gómez, por la suma de \$1'217.354,5



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Gananciales o recompensa a favor de Néstor Javier Rodríguez, por la suma de \$1'217.354,5

De acuerdo con lo anterior, le asiste la razón a la objetante parcialmente, toda vez que efectivamente el Partidor no tuvo en cuenta lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial mediante auto de fecha 20 de abril de 2020 y que modificó el auto del 16 de mayo de 2019 proferido por este despacho que a su tenor literal reza:

“MODIFICAR el auto proferido en el 16 de mayo de 2019 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá, que para mayor claridad en su parte resolutive quedará así:

Primero: DECLARAR parcialmente probada la objeción formulada por el demandado Néstor Javier Rodríguez a la relación de inventarios y avalúos, presentada por su compañera Andrea Milena Gómez, exclusivamente en lo que refiere a la existencia de una recompensa a cargo de aquella y en favor de la sociedad patrimonial, por el pago que se hiciera de las cuotas de amortización mensual del crédito hipotecario personal que aquella tiene con el Banco Davivienda, efectuadas en el período de tiempo comprendido entre el 18 de enero de 2015 y hasta el 15 de mayo de 2017, en que existió la sociedad patrimonial.

Segundo: Con la adición derivada de la decisión anterior se aprueba el inventario y avalúo de bienes de la sociedad patrimonial que se liquida conformado así:

Activo social.

1ª Partida. Recompensa a cargo de la sociedad patrimonial y a favor del demandado Néstor Javier Rodríguez, por la instalación de drywall y luces en el techo interior del apartamento de propiedad de la demandante, valorada en la suma de \$2'000.000,00 de pesos.

2ª Partida. Recompensa a cargo de la demandante Andrea Milena Gómez y en favor de la sociedad patrimonial, por el pago que ésta hiciera de las cuotas de amortización mensual del crédito hipotecario personal que aquella tiene con el Banco Davivienda, efectuadas en un período de tiempo comprendido entre el 18 de enero de 2015 y hasta el 15 de mayo de 2017, en que existió la sociedad patrimonial, por la suma de \$14'500.000.00

Pasivo social.

Cero Pesos.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

3° Sin costas procesales en la primera instancia.

Condenar en un 50% de las costas procesales causadas en esta instancia al extremo demandante, tásense por el a quo, considerándose como agencias en derecho la suma de \$1'000.000,00 de pesos.”

Por lo anterior, la adjudicación y distribución de las partidas respecto del activo social, no se encuentran ajustadas a lo ordenado por el ad quem, por tanto se reitera que efectivamente le asiste parcialmente la razón a la objetante en cuanto a la primera de las objeciones presentadas, en el fundamento de su inconformidades, situación que impediría aprobar la partición presentada y en consecuencia sería procedente impartir la orden para rehacer el respectivo trabajo, teniendo en cuenta los lineamientos atrás esbozados.

Cabe aclarar a la parte objetante que de acuerdo con lo ordenado en el auto de fecha 29 de octubre de 2020, las partes guardaron silencio para la designación del Partidor de común acuerdo, por lo que deberá estarse sujeto a las reglas establecidas para el Partidor que fue designado por este despacho.

Como quiera que lo expuesto permite decidir de la manera más acertada posible la objeción propuesta en el asunto que nos ocupa, en consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la objeción descrita en parágrafo número uno formulada por la apoderada judicial del señor NÉSTOR JAVIER RODRÍGUEZ SILVA, al trabajo de partición presentado dentro del presente liquidatorio, según las razones argumentadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Partidor que se rehaga el trabajo de partición y se concede un término de cinco (05) días para la presentación del trabajo de partición, en los términos expuestos en el presente proveído.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

COMUNICAR al partidador designado, Dr. José María Riaño Uribe.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se remita el expediente digitalizado a la dirección electrónica del Partidor designado, para que proceda con la realización del trabajo encomendado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO
PROMISCOUO 002 DE FAMILIA FACATATIVA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**473408b79ed7f914f2b614544e9c6e96bbdb3fc8027cdfcc02a97d72f
36ee92d**

Documento generado en 29/07/2021 12:22:07 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), 29 JUL 2021

Rad: 2018-073
Fijación de cuota alimentaria

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el escrito presentado por la demandante JENNIFER CATALINA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ (fls. 89 y 90), se le exhorta para que busque la asesoría de un abogado de confianza o de oficio para que la oriente frente a las acciones legales que debe iniciar de acuerdo con los hechos que narra, toda vez que éste proceso se encuentra terminado por sentencia y solo puede ser tramitado por fuero de atracción y por intermedio de abogado, lo que tenga que ver con su aumento, disminución, exoneración o ejecución frente a la cuota alimentaria que se estableció y como demanda.

Así las cosas se,

DISPONE

EXHORTAR a la señora JENNIFER CATALINA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ para que busque la asesoría de un abogado de confianza o de oficio para que lo oriente frente a las acciones legales que debe iniciar de acuerdo con los hechos que narra, toda vez que éste proceso se encuentra terminado por sentencia y solo puede ser tramitado por fuero de atracción y por intermedio de abogado, lo que tenga que ver con su aumento, disminución, exoneración o ejecución frente a la cuota alimentaria que se estableció y como demanda. Comunicar

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), 29 JUL 2021

Rad: 2019-097
Ejecutivo de alimentos
Medidas cautelares

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, este despacho procedió a verificar en la base de datos del B.D.U.A. y del Registro Único de Afiliados a la Protección Social – RUAF y determinó que a la fecha el demandado JOSEPH STICK MUÑOZ CHAPARRO, identificado con la C.C. N° 1.070.961.224, se encuentra afiliado a FAMISANAR EPS LTDA., con estado de afiliación activo y tipo cotizante.

Por lo anterior se,

DISPONE

OFICIAR a FAMISANAR EPS, para que certifique con qué empresa se encuentra vinculado y afiliado a ese sistema el demandado JOSEPH STICK MUÑOZ CHAPARRO, identificado con la C.C. N° 1.070.961.224 e indique la dirección física, correo electrónico y teléfono de contacto de dicha empresa.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



LUGAR Y FECHA: **FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA),
VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)**

ASUNTO: **DECISIÓN OBJECIONES INVENTARIOS Y
AVALÚOS**

PROCESO: **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**

PARTES: **CARLOS JULIO SALGADO CAO contra
BERNARDA LÓPEZ RAMÍREZ**

RAD: **2019-112**

1. MATERIA DEL PRONUNCIAMIENTO

Teniendo en cuenta que se encuentra surtido el trámite previsto en el numeral 3º del artículo 501 del C.G.P., se decidirá sobre las objeciones propuestas por la apoderada judicial de la demandada Bernarda López Ramírez respecto de los inventarios y avalúos presentados por la apoderada judicial del señor Carlos Julio Salgado Cao en la audiencia de inventarios y avalúos realizada el 3 de febrero de 2021.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Mediante conciliación celebrada el 20 de enero de 2020 ante este despacho se declaró la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre los señores Carlos Julio Salgado Cao y Bernarda López Ramírez el 24 de diciembre de 2000 en la Iglesia Parroquial, Nuestra Señora del Rosario, La Catedral, Facatativá, Cundinamarca por el acuerdo al que llegaron las partes y en consecuencia se determinó que la sociedad conyugal por ellos conformada se encuentra disuelta.
2. El 20 de agosto de 2020 el ex cónyuge Carlos Julio Sabogal Cao a través de apodera judicial, interpuso demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal ante este despacho como lo prevé el trámite previsto en el artículo 523 del C.G.P.

3. Por auto calendado del 3 de septiembre de 2020, se admitió la solicitud de trámite de liquidación de sociedad conyugal presentada por el señor CARLOS JULIO SALGADO CAO en contra de su ex cónyuge BERNARDA LÓPEZ RAMÍREZ.

4. La parte demandada se notificó personalmente del auto admisorio y dentro del término de traslado, contestó la demanda a través de apoderada judicial sin proponer excepciones previas, por tanto, mediante auto del 20 de octubre de 2020, se prosiguió con el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal.

5. Surtido en debida forma el emplazamiento, por auto calendado del 7 de enero de 2021, se señaló el día 3 de febrero de 2021 para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes que conforma la sociedad conyugal disuelta como lo indica el artículo 501 del C.G.P.

6. El día 3 de febrero de 2021, se llevó a cabo diligencia de inventarios y avalúos, en la que se hizo la presentación de los mismos, tanto de la parte demandante como demandada de la siguiente manera:

- Ex cónyuge Carlos Julio Salgado Cao a través de su apoderada judicial denunció como inventarios y avalúos los siguientes:

ACTIVOS

PARTIDA ÚNICA: Mejoras realizadas sobre el lote de terreno rural denominado El Porvenir, ubicado en el municipio de Madrid, Cundinamarca, identificado con la matrícula inmobiliaria número 50C-1319584.

El valor de este activo SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO DE PESOS (\$73'412.684, oo Mcte)

PASIVOS

CERO-0-

- Ex cónyuge Bernarda López Martínez través de su apoderada judicial.

ACTIVOS

CERO -0-

PASIVOS

CERO -0-

7. Acto seguido se corre traslado a las partes para que se pronuncien respecto al inventario de avalúos presentados.

-OBJECIONES PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDADA FRENTE A LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS DENUNCIADOS POR LA PARTE DEMANDANTE.

Indica que, de lo manifestado por la parte demandante, de la partida única presentada, es un bien propio de la demandada, por lo que no debe ser incluido en los activos de la sociedad conyugal y adicionalmente el memorial de inventario y avalúos, no fue enviado al correo de la apoderada de la parte demandada.

Respecto a los activos, OBJETA la partida única presentada, toda vez que las mejoras existentes sobre el lote de terreno el Porvenir constituyen un bien propio de la demandada, que lo adquirió en estado civil soltera, razón por la que no puede hacer parte de la sociedad conyugal conformada.

También expuso que respectó de los valores que se indican de las viviendas prefabricadas numeradas como 1ª y 2ª que estos inmuebles no son de propiedad de la ex cónyuge Bernarda López Martínez, informando que estos fueron adquiridos el 10 de julio de 2018 a la empresa RAMON PINO CARREÑO ubicado en la carrera 16b 7 -36 barrio Obando de El Rosal bajo la factura de venta N° 0924 a nombre del señor RUBEN OBANDO SALGADO.

Refiere también que los bienes que se denuncian como de propiedad de la sociedad conyugal no existen para la división de los mismos, de igual modo señalo que el único bien que adquirieron durante la vigencia de la sociedad conyugal fue un bien inmueble repartido con

anterioridad al inicio del divorcio, ubicado en el barrio Arboleda de Facatativá.

-OBJECIONES PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE FRENTE A LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS DENUNCIADOS POR LA PARTE DEMANDADA.

Indica la apoderada judicial que frente a la contestación dada por su colega refiriéndose a la única partida, que correspondiente al inmueble adquirido el 21 de julio de 1994, era solo el lote de terreno y los ex cónyuges se casaron el 24 de diciembre de 2000 y esa construcción de la casa principal requería de un permiso por parte de planeación y desconoce la fecha en que se haya construido esa casa.

Por otra parte, frente a las 2 casas prefabricadas fueron construidas en el año 2018, bajo la vigencia de la sociedad conyugal y cuenta con testigos de que la casa principal de construyó en el año 2000.

8. Toda vez que hubo objeciones frente a los inventarios y avalúos presentados por cada una de las partes, se dio aplicación a lo establecido en el numeral 3° del artículo 501 del C.G.P. y se decretaron como pruebas las siguientes:

Por la parte demandante:

- Dictamen pericial aportado con la demanda

Testimoniales.

- Escuchar en declaración a la señora Sandra Milena Rincón y Hernán González Santana.

Solicitadas por la parte demandada:

Interrogatorio de parte.

- Interrogatorio a las partes Carlos Julio Salgado Cao y Bernarda López Ramírez.

Testimoniales.

- Escuchar en declaración al señor Rubén Fernando Salgado

Documentales.-

- Factura exhibida en la audiencia y aportada al correo institucional

De oficio:

Testimoniales.-

- Escuchar en declaración a los señores JAIRO ALBERTO ZAMBRANO SANABRIA y a CARLOS JULIO ALONSO LEÓN.

Se señaló como fecha de la continuación de audiencia para el día 3 de marzo de 2021 a las 9:00 a.m.

9. Llegado el día y hora señalada se procedió con las prácticas de las pruebas.

➤ Perito JAIRO ENRIQUE MURILLO CARRILLO.

Informó la idoneidad para dar el dictamen, señalando que para realizar dicho trabajo implemento dos métodos para poder determinar el valor del terreno; indicando que el avaluó de la casa principal realizada en ladrillo bloque, de este se concluyó que posee 74 metros con un valor del metro cuadrado establecido para el día de la diligencia en \$477.544.60, mt² para un total \$36´338.300.

Respecto de la vivienda prefabricada tipo 1 de 42 metros con un valor del metro cuadrado establecido para el día de la diligencia en \$453.266 mt² para un total de \$19´037.192 y respecto de la vivienda prefabricada tipo 2 de 42 metros con un valor del metro cuadrado establecido para el día de la diligencia en \$453.266 mtrs² para un total de \$19´037.192. Para un total del terrero en \$73.412.000 según análisis realizado por el perito al terreno, aclarando que dicho valor no es el del avaluó.

Respecto del avaluó, valor de inversión en las construcciones se estableció en 73´412.684.

Indicó que el criterio utilizado por el perito para establecer el avaluó, fue realizar revisión de los predios, visual y físicamente y de esto utilizar 15 predios cercanos al sitio y homologar los 3 más similares,

también se utilizaron las fotografías tomadas a las viviendas, las vías de acceso, servicios y la distancia, indicando que las viviendas se encuentran en un punto medio, entre los municipios de Madrid y Facatativá, con vía de acceso en recebo.

En cuanto a las construcciones de las casas prefabricadas informo que por la parte exterior no tienen pañete, en donde se observan lozas que se unen al momento de compactar la construcción, con tejas de material eternit, ventanas con los respectivos vidrios, de igual modo informo que la casa principal si está construida en bloque con el respectivo pañete, con parqueadero para carros a la entrada, aclarando que el peritaje, lo realizó desde la parte exterior de la vivienda, ya que no fue posible su ingreso.

Asimismo, indico que la casa principal tiene mucha más antigüedad que las casas prefabricadas.

Aclaró que las viviendas por encontrarse en un predio rural, su construcción se hace más costosa que en lo urbano por el transporte de los materiales y de la mano de obra, del mismo modo señalo que el dictamen pericial tiene vigencia de un año, de igual forma informo que del peritaje se concluyó que las viviendas cuentan con los servicios de agua y luz y no cuentan con el servicio de gas domiciliario.

➤ SANDRA MILENA SALGADO RINCÓN, tiene 44 años de edad, nivel educativo universitario, Administradora de Empresas, contratista del estado, estado civil unión libre, informo que conoce al señor Carlos Julio pues es el padre, quien se casó con la señora Bernarda en el año 2000 y que en el mes de febrero del año 2020 se divorciaron, además señaló que durante el tiempo del matrimonio el señor Carlos Julio adquirió una casa en el barrio la Arboleda de Facatativá y la señora Bernarda López adquirió dos casas prefabricadas en la vereda los arboles del municipio de Madrid Cundinamarca.

Indico que la señora Bernarda antes de casarse con el señor Carlos Julio vivía en Madrid – Cundinamarca en la casa de la mamá, pues asistió en varias oportunidades a dicha vivienda, en donde también vivía una hermana de la señora Bernarda con los hijos.

Señaló que antes de que se casaran, ella no tenía conocimiento de que la señora Bernarda tenia predios en la vereda los árboles, pues se enteró después del matrimonio cuando fue invitada a un asado,

refirió que dicha propiedad no existía pues la señora Bernarda permanecía en la casa del centro de Madrid, asimismo informo que cuando fue al predio por primera vez hasta hora se iniciaba la construcción de la vivienda y señalo que después del matrimonio el señor Carlos Julio instaló el techo de la vivienda, así como el piso y las ventanas, pues antes de esto la casa se encontraba inhabitable.

Indico que le consta que la señora Bernarda tiene 3 viviendas en el lote, la casa principal y dos casas prefabricadas, las que fueron adquiridas antes del divorcio.

Refirió que entre la señora Bernarda y el señor Carlos Julio aportaron para la compra de materiales y la construcción de la vivienda, además señalo que las viviendas se construyeron con dinero fruto de la venta de la vivienda ubicada en la Arboleda, ya que el señor Carlos Julio le dio la mitad del dinero pagado por el predio ubicado en el barrio la arboleda de Facatativá.

Indico que la señora Bernarda adquirió un vehículo durante la sociedad conyugal señalando que no recuerda la fecha en que la señora Bernarda lo adquirió pero que ella fué la persona que le presto el dinero para adquirir el vehículo, y para esto solicito un préstamo a una cooperativa y que la señora Bernarda lo canceló cumplidamente.

También señaló que el señor Juan Carlos tenía una vivienda en el barrio los Molinos de Facatativá y que la casa principal de la señora Bernarda contaba con los servicios públicos de luz y agua.

Hizo mención a que no se ha presentado reconciliación entre la señora Bernarda y el señor Carlos Julio.

- El señor HERNÁN GONZÁLEZ no se presentó.
- CARLOS JULIO SALGADO CAO

Indicó que tiene 69 años, bachiller, pensionado, ex empleado de la Gobernación de Cundinamarca, estado civil soltero.

Señaló que compro una vivienda ubicada en el barrio La Arboleda del municipio de Facatativá en el año 2005 y para el año 2017 vendió la vivienda al señor Jairo Vanegas por valor de \$90.000.00 millones, de los que se cancelaron \$10'000.000 de hipoteca al Fondo Nacional del

Ahorro, quedando \$80'000.000, entregando el 50% \$40'000.000 a la señora Bernarda y los otros \$40'000.000 fueron invertidos en otra propiedad ubicada en la vereda el limonal.

Indicó que para el año 2017 realizó en compañía de la señora Bernarda consignación por valor de \$20'000.000 en el Banco Popular en una cuenta de ahorros a nombre de la señora Bernarda y que los otros \$20'000.000 restantes fueron entregados por el comprador de la vivienda señor Jairo Vanegas a la señora Bernarda y a su apoderada para poder hacer las escrituras de la venta, las cuales se dirigieron de inmediato a consignar dicho dinero en la cuenta del Banco Popular.

Refirió, que del dinero que le correspondió invirtió \$30'000.000 millones para adquirir el predio el limonal.

El señor Carlos Julio indico que comenzó relación con la señora Bernarda a finales de año 1997, y que ella le había informado sobre un predio que ella tenía ubicado en la vereda los Árboles, el cual fue conocido hasta el año 2002, después del matrimonio.

Indico que cuando conoció el predio, la vivienda estaba inhabitable, ya que la vivienda no tenía puertas, pintura, pañetes, pisos y que el hermano de la señora Bernarda iba los fines de semana a trabajar en la casa.

Después de mejoras quedo habitable para el año 2006-2007 y las primeras personas que ocuparon la vivienda provenían del departamento del Caquetá a los que la señora Bernarda les arrendo la vivienda.

Refirió que la casa principal fue construida dentro de la sociedad conyugal conformada con la señora Bernarda informando que colaboro con la terminación de la vivienda, pues cuando él la conoció, se encontraba inhabitable.

Informo que contribuyó en la terminación de la vivienda, gracias a que cuando se encontraba laborando en el Seminario Mayor Santiago Apóstol de Facatativá, se realizó una demolición hacia el año 2004-2005 y los techos que tenía la edificación se los regalaron y estos fueron los que se instalaron y utilizaron en la casa principal, asimismo refirió que compro pinturas y llevo una máquina para aplicar vinilos,

del mismo modo agrega que compro cemento para pañetar la vivienda ya que esta se encontraba sin pañetar.

Indico que quien contrató a las personas para laborar en la vivienda fue la señora Bernarda, pero que el realizo labores de mejora a cuenta propia pues se encargó de realizar labores para dicho mejoramiento.

Refirió que cuando el conoció la vivienda esta se encontraba inhabitable y que se terminó hacia el año 2006-2007, cuando la señora Bernarda arrendo.

Indico que, para el mes de agosto del año 2015, la señora Bernarda le dijo que le tenía una sorpresa, en donde le informo que con los cuarenta millones que él le había dado compró las viviendas prefabricadas.

Que la señora Bernarda le informo que tenía los documentos de las viviendas a nombre de ella porque le toco solicitar un certificado en Planeación Municipal para que le permitieran armar las viviendas y le instalaran los servicios.

El señor Carlos Julio indico que no apporto dineros para las cometidas de los servicios públicos de las viviendas ubicadas en la vereda los Árboles del municipio de Madrid de igual forma señalo que la casa principal cuenta con los servicios de agua y luz.

El señor Carlos Julio indico que durante el tiempo que estuvo casado con la señora Bernarda no cancelo impuestos ni reparaciones que se le realizaron al inmueble casa principal, pues dicha vivienda siempre estuvo arrendada y quien cancelaba esto era el arrendatario.

➤ BERNARDA LÓPEZ RAMÍREZ

Indico que tiene 57 años, nivel de estudio bachiller, se encuentra desempleada, estado civil soltero, refirió que antes de que se casaran, el señor Carlos Julio no tenía propiedades en el barrio la Arboleda y que la casa del barrio arboleda fue adquirida en vigencia del matrimonio.

Mencionó que la casa de la Arboleda fue comprada a mediados de noviembre del año 2005, por el Fondo Nacional de Ahorro por valor de 29 millones de pesos.

Refirió que por un problema que se presentó, el señor Carlos Julio vendió la vivienda ubicada en el barrio la arboleda y quien negocio dicho bien fue el hijo Nelson Felipe Salgado, quien se la negocio al señor Jairo Vanegas dueño del asadero El Cacique del municipio de Facatativá.

Acotó que el señor Carlos Julio le informó que vendió la vivienda por 90 millones de pesos, indicando que ella no hizo parte de la negociación pues quien realizo la negociación fue el hijo Nelson Felipe Salgado, y que ningún momento la informaron de que el señor Carlos iba vender la vivienda.

Indico que se enteró de la venta de la vivienda porque pasaba al frente de ella y vio maestros de construcción laborando, los que le informaron, que ya se había vendido.

Refirió que por medio de apoderada embargó la vivienda ya que el señor Juan Carlos nunca le informo que había vendido la vivienda, esto con el fin de que el señor Carlos julio le diera el dinero que le correspondió producto de la venta.

Indico que recibió 40 millones producto del embargo y venta de la vivienda.

Hizo mención que utilizo los 40 millones para cancelar deudas y está viviendo con el restante ya que se encuentra desempleada, asimismo indico que con el dinero producto de la venta no adquirió bienes. Señalo que recibió 40 millones en la notaria y quien se los entrego fue el señor Jairo y los consigno en el banco.

Señalo que es dueña de un predio ubicado en la vereda los árboles y que es una herencia de la señora madre, igualmente indico que es un lote y que en el año 1996 el hermano Francisco, le empezó a construir una casa que fue terminada a finales del año 2017 porque su hermano solo laboraba los fines de semana.

Indico que después conoció al señor Carlos Julio Salgado y le propuso que se casaran, a lo que ella accedió sin problema alguno para darle un hogar a su hijo, además señaló que el señor Carlos Julio le indicó que antes de esto tenían que dejar claras las cosas, ya que él tenía una propiedad en el barrio Los Molinos fruto de una herencia de su madre; entonces que como el tenia dicha vivienda, ella no tenía

derechos sobre esa vivienda y que él no se iba a meter en la casa de ella, acuerdo que se realizó de palabra.

Indico que el hijo Rubén Fernando Salgado López, empezó a laborar con los restaurantes escolares y que él le informo que, para poder reclamar un subsidio de vivienda, se hacía necesario que el tuviera una propiedad, por lo que la señora Bernarda le hizo escritura a él como propietario del bien inmueble ubicado en la vereda los Árboles; señaló que se la dono, guardando el usufructo de la misma en el año 2017.

Señalo que el hijo Rubén Fernando Salgado López, en julio del año 2018 adquirió las dos viviendas prefabricadas, una conformada por dos habitaciones, sala – comedor, baño y cocina y la vivienda No. 2 conformada por dos habitaciones, sala – comedor, baño y cocina.

Que la casa principal cuenta con los servicios de agua y luz y, las dos casas prefabricadas cuentan con los mismos servicios suministrados por la casa principal, ya que no cuentan con servicios independientes cada vivienda hasta el momento.

Que ella fue la que realizó las cometidas de los servicios públicos para la vivienda principal y de esta se saca los servicios de luz y de agua para las viviendas pequeñas.

Señaló que con el señor Caros Julio nunca vivió en la vivienda ubicada en la vereda los Árboles, además indicó que ella se fue a vivir a dicha propiedad fue en el momento en que el señor Carlos Julio se fue y dejo el hogar.

Indico que las viviendas prefabricadas fueron compradas por el hijo Rubén Fernando Salgado López con dinero de él, señalando que el hijo trabaja entre semana y estudiaba los sábados y domingos y que del salario, más una plata prestada por los tíos y el crédito solicitado en Bancamía adquirió las viviendas.

Señalo que sigue cobrando alimentos para el hijo, por lo que él se encuentra estudiando todavía.

Señalo que el predio ubicado en la vereda los Árboles solo cuenta con un contador de agua y luz; y que dicha vivienda no cuenta con más contadores.

En atención a lo previsto en el inciso final del artículo 198 del C.G.P., de oficio se decretó un careo entre las partes.

El señor CARLOS JULIO indicó que la señora BERNARDA LOPEZ le dio la sorpresa de las viviendas prefabricadas en agosto del año 2015.

La señora Bernarda informa que las viviendas fueron adquiridas por el hijo Rubén Fernando Salgado López, en julio del año 2018 y que en el año 2015 fue cuando el señor Carlos julio dejó el hogar y se fue a vivir al municipio de Sasaima

➤ RUBEN FERNANDO SALGADO

Informo que tiene 23 años, bachiller y auxiliar técnico de cocina, trabaja en flora, estado civil soltero. Indico que tiene conocimiento de la vivienda ubicada en la vereda los Árboles del municipio de Madrid desde que tiene memoria, asimismo que actualmente está la casa principal juntos con dos casas prefabricadas, señalo que las casas prefabricadas se hicieron el 10 de julio de 2018 y que para tal fin contrato al señor Ramón Pino para la construcción de las mismas.

Señalo que para el año 2018 tenía 18 años de edad y contaba con el dinero para realizar la construcción, pues tenía en ahorros 6 millones de pesos, los tíos Francisco López Ramírez y Vicente López Ramírez, le prestaron cada uno 3 millones y el restante lo consiguió mediante un préstamo solicitado a Bancamía.

Indico que las viviendas prefabricadas se las compro al señor Ramón Pino, ubicado en la vereda el Rosal vía Subachoque; señalo que ha corrido con todos los gastos de las viviendas prefabricadas, las cuales cuentan con los servicios públicos de luz y agua, servicios proporcionados por la vivienda principal, de igual forma señalo que el señor CARLOS JULIO SALGADO CAO no ha colaborado con ningún tipo de gasto respecto de las viviendas.

10. Por último, se concedió el uso de las palabras a cada una de las apoderadas para concluir sobre el debate de las objeciones presentadas.

Apoderada Judicial de la parte demandante - De Conformidad con el artículo 272 del C.G.P, desconoce el documento llamado factura,

porque dentro del expediente obra prueba de que las viviendas fueron adquiridas con los 40 millones que el señor CARLOS JULIO SALGADO CAO le entrego a la señora BERNARDA LOPEZ RAMIREZ, además indica que la factura no reúne los requisitos del artículo 772 y 774 del código de comercio por lo cual solicita que dicha factura no sea tenida en cuenta y no sea aportada al proceso.

Apoderada Judicial de la parte demandada – Indicó que la factura deja entrever de manera precisa quien adquirió los bienes y la factura si cumple con los lineamientos del Código de Comercio porque viene numerada, por lo tanto deja ver que es una factura auténtica, además cuenta con la denominación de la persona natural o jurídica quien expidió la venta, razón por la que solicita al despacho que dicha factura sea tenida en cuenta por lo menos como prueba sumaria para controvertir las pretensiones de la parte accionante.

Señalo que de conformidad con el artículo 226 del C.G.P. el dictamen que ha sido presentado por el señor JAIRO ENRIQUE MURILLO CARRILLO, no es claro, precisó, exhaustivo ni detallado, en virtud de que se vislumbra de que en el trabajo realizado no se hayan utilizado métodos, ni investigaciones científicas; indico que no fueron utilizados elementos técnicos, ni artísticos, para las conclusiones que se determinan.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

El despacho ocupará su estudio en determinar si hay lugar a tener como ACTIVO en el trabajo de inventarios y avalúos, las mejoras del bien inmueble que fue adquirido por la señora Bernarda López Ramírez antes de la sociedad conyugal y existentes en el mismo y si se trata de COMPENSACIONES y/o RECOMPENSAS.

3.2. Fundamentos Jurídicos

Antes de entrar a establecer cuáles son las partidas que deben ser excluidas o se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social de los inventarios y avalúos presentados por las partes a través de sus apoderados, este despacho hará un análisis jurídico en cuanto al haber social y sus inventarios.

Frente al haber de la sociedad conyugal, el Dr. Pedro Lafont Pianneta¹, ha distinguido tres haberes frente al activo de la sociedad conyugal, el haber absoluto, el haber relativo y el haber personal. El **primero**, es el que está formado por aquellos bienes que entran a la sociedad de manera absoluta e irrevocable; el **segundo**, llamado adquisiciones con carga de restitución, los cuales limita aquellos bienes, que si bien entran a la sociedad conyugal, a cambio de ello el cónyuge adquiere un crédito o recompensa por su valor contra la sociedad y que se hace efectivo al momento de su disolución; y el **tercero**, está integrado por aquellos bienes que pertenece exclusivamente a los cónyuges.

El **haber absoluto** es conformado por: **1.** Los salarios y emolumentos de todo género de empleo y oficio devengados durante el matrimonio (numeral 1º art. 1781 del C.C.). **2.** Todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquier naturaleza que provengan ya sea de bienes sociales, o de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio (numeral 2º, Ibídem). **3.** Todos los bienes que cualquier de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso (numeral 5º ibídem). **4.** El tesoro descubierto en terreno de la sociedad conyugal (art. 1787 del C.C.). **5.** Las minas denunciadas por uno o ambos cónyuges (art. 1786 del C.C.). **6.** Las adquisiciones contiguas a fincas propias, según lo establecido en el art. 1784 del C.C. **7.** Las adquisiciones que originan la propiedad indivisa, tal como lo contempla el art. 1875 del C.C.

El **haber relativo** de la sociedad conyugal, se compone de los siguientes elementos: **1.** Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma (numeral 3º del art. 1781 del C.C.). **2.** De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio o durante él adquieren; quedando obligada la sociedad a restituir su valor, según el que tuvieron al tiempo de aporte o adquisición (numeral 4º ibídem).

Finalmente, el **haber personal** refiere a: **1.** Los bienes inmuebles que tuvieron los cónyuges al momento de contraer matrimonio. **2.** Los muebles que se excluyan en las capitulaciones matrimoniales. **3.** Los bienes inmuebles adquiridos a título gratuito durante la sociedad

¹ Derecho de Familia. Tomo I. Librería Ediciones del Profesional Limitada, pág. 699-700.

conyugal. (arts. 1782 y 1788 del C.C.). **4.** Los inmuebles debidamente subrogados a otros inmuebles propios de alguno de los cónyuges (numeral 1º del art. 1783 del C.C.). **5.** Las cosas compradas con valores propios de uno de los cónyuges, destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales, o en una donación por causa de matrimonio (numeral 2º art. 1783 C.C.). **6.** Los aumentos materiales que acrecen a cualquier especie de uno de los cónyuges, formando un mismo cuerpo con ella, por aluvión, edificación, plantación o cualquier otra causa (numeral 3º del art. 1783 del C.C.). **7.** Los créditos o recompensas frente a la sociedad. **8.** Los bienes de uso personal (inciso 3º del art. 1795 del C.C.).

Sin embargo, para el tratadista los numerales 3º, 4º y 6º del artículo 1781 contentivos del haber relativo, han quedado insubsistentes con la reforma de la Ley 28 de 1932, debido a la abolición de las razones de la existencia de tales numerales.²

Continuando con el análisis jurídico en lo que respecta a los inventarios, el artículo 472 del C.C., ha establecido *“El inventario se hará relación de todos los bienes raíces y muebles de la persona cuya hacienda se inventaría, particularizándolos uno a uno, o señalando colectivamente los que consisten en número, peso o medida, con expresión de la cantidad y calidad; sin perjuicio de hacer las explicaciones necesarias para poner a cubierto la responsabilidad del guardador.”*

A su vez el artículo 475 del C.C., preceptúa *“la mera aserción que se haga en el inventario de pertenecer a determinadas personas los objetos que se enumeran, no hacen prueba en cuanto al verdadero dominio de ellos.”*

Asimismo, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, *“En el inventario y avalúo se especifican los bienes con la mayor precisión posible haciendo la debida separación entre bienes propios del causante y bienes de la sociedad conyugal. Respecto de los inmuebles debe expresarse: su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, herramientas, maquinarias, anexidades y dependencias, títulos de propiedad y demás circunstancias. De los créditos, acciones y demás efectos similares, deben enunciarse títulos, fecha, valor nominal,*

² Derecho de Familia. Tomo I. Librería Ediciones del Profesional Limitada, pág. 712-714.

deudor o codeudores, si existe o no solidaridad entre ellos, intereses o dividendos pendientes a la muerte del causante, garantías que los respalden y demás especificaciones pertinentes. De los derechos litigiosos deben determinarse la clase y el objeto del litigio, las personas que intervienen como demandantes y demandados, el estado en que se encuentra la causa, el funcionario ante quien se halla y demás circunstancias que lo identifiquen. Los muebles deben también inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, y enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. De los semovientes debe hacerse mención de raza, edad, destinación y demás circunstancias. Si el testador asigna bienes singularmente, deben particularizarse en el inventario y avalúo.

El pasivo debe relacionarse circunstanciadamente como se dispone para los créditos activos, y allegando su comprobante al expediente.

Si se trata de valores extranjeros que figuren en el activo o en el pasivo, los peritos deben verificar la conversión a moneda colombiana, de acuerdo con las normas generales.

Las actas o diligencias de inventarios y avalúos se presentan al Juez por duplicado; el principal se destina al expediente y el duplicado al Síndico Recaudador, a quien el Juez lo entrega inmediatamente. Este duplicado va en papel común, no requiere timbre nacional ni más autenticación que la del Secretario del Juzgado, y no causa derecho, gasto ni emolumento alguno”.

También es importante resaltar que en los procesos liquidatorios, especialmente, en los de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes, tiene la fase de inventarios y avalúos, pues es en ella en la que, en esencia, se consolida tanto el activo como el pasivo de las mismas, y se concreta el valor de unos y otros.

Sin embargo, frente a cualquier discrepancia de los litigantes, corresponderá al funcionario judicial zanjar las diferencias presentadas, de modo que al final no haya dudas de los elementos integrantes del patrimonio a liquidar y del monto por el que cada uno incluye.

Por otra es de resaltar la tesis que ha tenido la Corte Suprema Justicia frente a la fase de inventarios y avalúos en procesos de liquidación de sociedad conyugal:

«Desde el punto de vista normativo, se encuentra que en los juicios de liquidación de sociedades conyugales, como el aquí debatido, la referida fase está sujeta a la regulación consagrada para los procesos de sucesión.

Al respecto, se destaca que la parte final del inciso 4º del artículo 523 del Código General de Proceso establece: “Podrá también objetarse el inventario de bienes y deudas en la forma prevista para el proceso de sucesión”. Dicha mención, remite a los mandatos 501 y 502 ibídem.

En la regla 501 se estipula: “el inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez”.

La misma norma enseña: “En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial”.

El canon transcrito habilita a las partes para objetar tanto el pasivo como el activo, y en su numeral 3º consagra:

“Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán a continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes. (...) En la continuación de la audiencia se oír a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral” (subrayas y negrillas fuera del texto).

A su turno, el artículo 502 del Código General de Proceso reza:

“Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado (...). Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso. (...). Si no se formularen objeciones, el

juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas”.

3. Examinados dichos preceptos a la luz de los procesos liquidatorios, se colige que cuando el inventario de bienes y deudas no es presentado de común acuerdo por los extremos litigiosos, sino sólo por uno de ellos, la inclusión tanto de activos como de pasivos que no consten en títulos ejecutivos, depende de que la otra parte, o los restantes interesados en los juicios sucesorales, los admitan expresamente».

«La no aceptación del inventario, de un lado, impide tener en cuenta el bien o la deuda respectiva y, de otro, supone una disputa al respecto entre los sujetos procesales o interesados, así no se trate de una objeción propiamente dicha, pues deja al descubierto que mientras el que realizó la propuesta, pretende el reconocimiento del específico activo y/o pasivo, el otro se opone a ello.

Tal disparidad de posturas, como es obvio entenderlo, no puede quedar sin solución, pues exige del juez del conocimiento su definición, para lo cual deberá proceder en la forma consagrada en el numeral 3º del artículo 501 del Código General del Proceso, ya transcrito».³

Ahora bien, también importante hacer referencia sobre la existencia de la sociedad conyugal, al respecto establece el artículo 180 del Código Civil: *“Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, según las reglas del Título 22, libro IV, del Código Civil”.*

A su turno el artículo 1774 *ibídem* preceptúa *“A falta de pacto escrito se entenderá, por el mero hecho del matrimonio, contraída la sociedad conyugal con arreglo a las disposiciones de este título”.*

Teniendo en cuenta de igual forma lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia *“La sociedad conyugal cuyo origen es el matrimonio, da lugar a la existencia de un régimen patrimonial común compuesto por una serie de reglas especiales en relación con su administración, disposición de bienes, causales de disolución, forma de liquidación, partición y adjudicación, frente a las cuales la ley, la jurisprudencia y la doctrina han delineado sus efectos y alcance.”*

Debe destacarse que dentro de estas reglas y con el advenimiento de la Ley 28 de 1932, la administración y prioritariamente el derecho de disposición de los bienes se encuentra en cabeza de cada uno de los socios integrantes, sin que sea por ello posible, que el otro interfiera en tales prerrogativas, salvo, cuando se presenta alguna de las causales de disolución con las que se le pone fin a la sociedad, debiendo en ese caso, constituirse una masa común que integran principalmente los derechos establecidos en el artículo 1781 del C.C. Al respecto el artículo 1º de la Ley 28 de 1932, señala que: *“... Durante el*

³ Sala de Casación Civil y Agracias sentencia STC 20898-2017 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiera aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio y en consecuencia se procederá a su liquidación...”.

Bajo esta consideración “Únicamente, a partir del momento en que tenga ocurrencia alguna causal de disolución de la sociedad conyugal (artículo 1820 C.C), que conduzca a la terminación del citado régimen patrimonial común, “...se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad...”; es decir, la ley crea una ficción por virtud en la que solamente al disolverse la sociedad conyugal se predica una comunidad de bienes existente desde la celebración del matrimonio y susceptible de liquidación, partición y adjudicación”.

Razón por la que adquiere cada socio como derecho, una cuota sobre la universalidad jurídica denominada gananciales, pero no concede un derecho específico sobre un determinado bien o activo, mientras no se determine si el mismo es de naturaleza propia o social.

Ante la facilidad que da el diario vivir para que los bienes de alguno de los cónyuges puedan confundirse con los bienes de la sociedad conyugal, particularmente los fungibles, la sabiduría del legislador suministra ciertos mecanismos de orden sustancial y procesal que contribuyen a separar los patrimonios propios del patrimonio social, fin este último del proceso liquidatorio, es decir, su misión no es otra distinta que depurar el haber social, para lo que debe disgregar todos aquellos haberes que no lo integran.

En esa línea el artículo 1826 consagra el derecho de los cónyuges a separar de la masa social los bienes que considere propios, y que se hayan o no confundido con el haber social al indicar “Cada cónyuge, por sí o por sus herederos, tendrá derecho a sacar de la masa las especies o cuerpos ciertos que le pertenezcan, y los precios, saldos y recompensas que constituyan el resto de su haber”

Siendo dable precisar y necesario para el análisis del asunto bajo examen, que sólo es posible hablar de figuras como subrogación, recompensas o compensaciones, exclusión de bienes propios etc., una vez ocurra la disolución de la sociedad conyugal, pues es sólo hasta ese momento, en que esta nace con su vigencia retroactiva y no antes, generando el deber de separar el patrimonio social del patrimonio propio de los cónyuges.

Deber que encuentra un escenario propicio y único para su materialización, en el trámite liquidatorio, en donde la sociedad "(...) pasa entonces del estado potencial o de latencia en que se hallaba al de una realidad jurídica incontrovertible, para recibir dentro de su propio patrimonio aquellos bienes, y hacerlos así objeto de las consiguientes distribución y adjudicación entre los mismos cónyuges o, entre quienes legítimamente representen sus derechos" (Casación Civil, sentencia de 4 de septiembre de 1953. G.J. T. LXXVI, Pág.248), a través de la sentencia aprobatoria de la partición.

De otro lado, las compensaciones o recompensas han sido definidas como créditos que el marido, la esposa o la sociedad pueden reclamarse entre sí en la liquidación de la sociedad conyugal por haber ocurrido desplazamientos patrimoniales o pago de obligaciones a favor o en contra de la sociedad o de los cónyuges.

En relación con el tema, dice el Dr. Arturo Valencia Zea⁴: "... Pero existen casos en que la masa de gananciales se acrecienta a expensas de los bienes no gananciales, o los bienes de exclusiva propiedad se enriquecen con los bienes del haber social. La primera hipótesis se presenta cuando el bien que un cónyuge tenía al casarse o el adquirido durante la sociedad a título gratuito, fue vendido y con el precio se adquirió otro, sin haber ocurrido la subrogación legal; la segunda hipótesis se presenta cuando una deuda no social de uno de los cónyuges es pagada con dineros del haber social, como sucede cuando la deuda existente en el momento del matrimonio se cancela durante la sociedad con haberes que han debido entrar al haber social. En el primer caso, el patrimonio exclusivamente propio tendrá derecho a una indemnización en virtud del dinero invertido en acrecentar la masa de gananciales; en el segundo, será la masa común la que deberá indemnizarse en razón de la deuda pagada..."

Se ha entendido pues que el fundamento jurídico de las recompensas radica en el principio que prohíbe a una persona enriquecerse a expensas de otra, pero aquella figura está plenamente reglada en el Libro 4º, título 22, capítulos 4º y 5º del Código Civil, de manera que ante la existencia de alguna, ha de hallarse su fundamento en esas disposiciones.

3.3. Caso Concreto

Así las cosas y por lo anteriormente expuesto, se entrará a decidir sobre las objeciones propuestas sobre las partidas antes enunciadas, sin embargo, previamente este despacho advierte que tendrá en cuenta las objeciones presentadas única y exclusivamente frente a los inventarios y avalúos denunciados en la audiencia realizada el 13 de

⁴ Derecho Civil, Derecho de Familia, Tomo V, quinta edición, Editorial Temis 1985, páginas 282 y 283

agosto de 2020, así como las pruebas que fueron solicitadas por las partes y decretadas con el fin de resolver las objeciones propuestas.

Es de anotar que llama la atención del despacho, la actuación del apoderado de la parte demandante, al querer denunciar nuevos inventarios que no fueron objeto de presentación en la audiencia celebrada para tal fin, como también aportar pruebas que tampoco fueron solicitadas en su oportunidad para ser decretadas en favor de su cliente y si querer sorprender a su contra parte, sin que pueda tener la oportunidad de debatirlas, faltando al principio de lealtad procesal.

Ahora, en cuanto a las objeciones planteadas frente a los inventarios y avalúos formulados por las partes se resolverá una por una en los siguientes términos:

1.1. Objeciones frente a los inventarios y avalúos presentados por la apoderada judicial de la parte demandada.

Activo.-

Partida única: Las mejoras existentes sobre el lote de terreno rural que fue parte de uno de mayor extensión denominado el Porvenir ubicado en la vereda los Arboles del municipio de Madrid (Cund.), con ficha catastral N° 00-00-0008-0015-00 y folio de matrícula inmobiliaria N°50C-1319584 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro de propiedad de la señora BERNARDA LÓPEZ RAMÍREZ comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: Por el Norte linda en extensión de diecisiete metro con setenta y seis (17,66 mts) con a vía pública. Por el oriente en extensión de veinticinco metros con treinta y cinco centímetros (25,35 mts) con terrenos de Isabel López. Por el sur linda en extensión de diecisiete metros con sesenta y seis centímetros (17,66 mts), con terrenos de Luis Jairo López y encierra. Este predio se encuentra cerca de la vía principal que comunica a esta ciudad con Facatativá y la ciudad de Bogotá D.C.

Las mejoras existentes sobre el lote de terreno rural anteriormente descrito y alinderado, que fueron adquiridas durante la vigencia de la sociedad conyugal son:

Una casa principal construida en bloque escoria, con sus respectivas paredes pañetadas cubiertas con tejas Eternit, y dos (2) casas prefabricadas de un (1) piso, recién construidas que constan según informe del demandante de tres (3) alcobas, un baño sala comedor y patio.

Casa principal avaluada en \$35'338.300,00

Valor primera vivienda prefabricada \$46'200.000,00

Valor segunda vivienda prefabricada \$19'037.192,00

Valor total de este activo es de SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$73'412.684,00 Mcte)

Frente a esta partida, toda vez que la objeción presentada es sobre su inclusión, se realizará un análisis en cuanto a cada una de las mejoras enunciadas.

Mejora denominada “casa principal”:

Examinado el dictamen pericial aportado por la parte demandante, en el que da cuenta sobre las características especiales de esta mejora, y que la misma corresponde a una casa construida en bloque escoria con sus respectivas paredes pañetadas cubierta con tejas Eternit con un área total de 455 m², sin embargo, en el mismo no se determina de forma clara y precisa que tiempo de construcción tiene esa mejora con el fin de establecer si ésta fue construida en vigencia de la sociedad conyugal, pero el Perito en su testimonio aclara que la construcción de esa mejora tiene una antigüedad de aproximadamente 20 a 25 años.

Así las cosas, ante tal manifestación dada por el Perito, esa mejora se encontraba desde antes de contraer matrimonio el señor Carlos Julio Salgado Cao y la señora Bernarda López Ramírez, por tanto, es un bien propio de la ex cónyuge señora Bernarda López Ramírez y se declara probada la objeción presentada por la apoderada judicial de la parte demandada.

Mejoras denominadas “primera y segunda vivienda prefabricada”:

Respecto de la inconformidad presentada frente a la inclusión de este activo, se tiene que, de las pruebas aportadas al proceso como el dictamen pericial, interrogatorio al perito y a las partes y, testimonios,

es claro para el despacho que dichas mejoras se adquirieron en vigencia de la sociedad conyugal, esto fue en el año 2018.

Ahora bien, observa este despacho que en interrogatorio de parte realizado a la señora BERNARDA LÓPEZ RAMÍREZ, ésta indica que hizo una donación del inmueble donde están ubicadas las mejoras a su hijo RUBEN FERNANDO SALGADO LÓPEZ, en el año 2017 reservándose el usufructo, sin embargo, no se acredita dicho acto con la escritura pública de donación, ni mucho menos, con el certificado de libertad y tradición que tenga registrado dicho acto, por lo tanto, no puede darse credibilidad a lo manifestado por la señora Bernarda, toda vez que para ello se requiere de una prueba sumaria que así lo acredite.

Por otro lado, en cuanto al testimonio de RUBEN FERNANDO SALGADO LÓPEZ, quien para la época de la compra de las casas prefabricadas contaba con apenas 18 años de edad, carece de credibilidad lo dicho por él en su declaración, pue según su relato, obtuvo el dinero para hacer la compra de la casas por un préstamo que le hicieron los tíos Francisco López Ramírez y Vicente López Ramírez y el restante con un préstamo solicitado en Bancamía, sin embargo no es suficiente con lo manifestado por el testigo, teniendo en cuenta que son situaciones que deben probarse en este caso con los testimonios de los tíos y con una certificación de la entidad financiera que diera cuenta sobre la existencia del crédito a su nombre.

Así las cosas, no observa este despacho pruebas diferentes a las enunciadas y que soporten credibilidad en cuanto a que las mejoras denominadas “primera y segunda vivienda prefabricada” no sean de propiedad de la señora Bernarda López Ramírez y adquirida con recursos propios, cuando ella misma manifestó que era desempleada y no ejercía ninguna actividad laboral, luego es claro que esas mejoras se realizaron en vigencia de la sociedad conyugal, es decir entre el 24 de diciembre de 2000 hasta el 20 de enero de 2020, por lo tanto, es un bien de la sociedad. Por lo tanto, no se acepta la objeción respecto de exclusión de estas mejoras.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que prospera la objeción propuesta por la apoderada judicial de la demandada Bernarda López Ramírez frente a los inventarios y avalúos presentados por la apoderada judicial del demandante Carlos Julio Salgado Cao, en lo referente a la exclusión de la mejora denominada “casa principal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que no prospera la objeción propuesta por los inventarios y avalúos presentados por la apoderada judicial del demandante Carlos Julio Salgado Cao, en lo referente a la exclusión de las mejoras denominadas “primera y segunda vivienda prefabricada”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, **SE APRUEBAN LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS**, que conforman la sociedad conyugal de Carlos Julio Salgado Cao y Bernarda López Ramírez, de la siguiente manera:

ACTIVOS

Partida Única: Las mejoras existentes sobre el lote de terreno rural que fue parte de uno de mayor extensión denominado el Porvenir ubicado en la vereda los Árboles del municipio de Madrid (Cund.), con ficha catastral N° 00-00-0008-0015-00 y folio de matrícula inmobiliaria N°50C-1319584 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro de propiedad de la señora BERNARDA LÓPEZ RAMÍREZ, que corresponden a dos (2) casas prefabricadas de un (1) piso que constan de tres (3) alcobas, un (1) baño, sala comedor y un (1) patio.

Esta partida se avalúa en la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$38'074.384,00 Mcte).

PASIVOS

Cero (-0-)

CUARTO: Una vez ejecutoriado el auto que aprueba los inventarios y avalúos, se procederá de conformidad con el artículo 507 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
JUEZ

JUZGADO DE CIRCUITO
PROMISCUO 002 DE FAMILIA FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74e5116b90ba0a54591968ebf9bd85d21588882637ef0ecfcdfa44694
779b9eb

Documento generado en 29/07/2021 10:20:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá Cundinamarca, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2019-112

Liquidación de sociedad conyugal

En razón a que el señor Carlos Julio Salgado Cao, informa sobre el fallecimiento de la abogada Doris Amparo Prieto Ochoa (q.e.p.d.) quien actuaba como su apoderada judicial dentro de las presentes diligencias, sin bien no se aporta registro civil de defunción que lo acredite, dicho suceso fue de público conocimiento en razón a que fue una abogada litigante reconocida en este municipio, por lo anterior, se hace necesario dar aplicación a lo previsto en el numeral 2° del artículo 159 del C.G.P. que dispone:

“Artículo 159. Causales de interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

(...)

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

(...)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si éste sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente.

Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la interrupción del proceso por la causal descrita en el numeral 2° del artículo 159 del C.G.P., en razón al fallecimiento de la Dra. Doris Amparo Prieto Ochoa (q.e.p.d.) quien actuaba como apoderada judicial del demandante Carlos Julio Salgado Cao y su reanudación se hará conforme lo indicado en el inciso segundo del artículo 160 ibídem.

SEGUNDO: Por secretaría, **NOTIFICAR** al demandante de la presente providencia en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 e indicarle que cuenta con cinco (5) días para la designación de un nuevo apoderado, toda vez que para el presente trámite requiere de derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Firmado Por:

**CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO
PROMISCO 002 DE FAMILIA FACATATIVA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c46572f15c84ce2f7a225003d8f50359c1af64de3f4da4366efdfac89bc
4a39**

Documento generado en 29/07/2021 10:21:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá Cundinamarca, 29 JUL 2021

Rad: 2019-192
Ejecutivo de alimentos

En atención al memorial allegado por el demandado PEDRO NEL CAMACHO BARRETO visible a folios 148 y 149, en el que da cuenta sobre la consignación realizada por la suma de \$3'000.000.00, tal y como se estableció en la conciliación celebrada el día 30 de diciembre de 2020.

Por lo anterior, se encuentra cancelado el total de la obligación que aquí se ejecuta y observándose que se ha procedido conforme al inciso 1° del artículo 461 del C.G.P., este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS de LUISA ALEJANDRA RAMÍREZ CONTRERAS contra PEDRO NEL CAMACHO BARRETO, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, toda vez que se dio cumplimiento a lo pactado en la audiencia de conciliación de fecha 30 de diciembre de 2020 y con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales a favor de la demandante LUISA ALEJANDRA RAMÍREZ CONTRERAS, identificada con la C.C. N° 1.070.951.166 hasta por valor de \$5'000.000,00 que fue la suma acordada por las partes en la audiencia celebrada el 30 de diciembre de 2020:

- Título judicial N° 409000000138354 de fecha 30/01/2020 por valor de \$161.778,00
- Título judicial N° 409000000139236 de fecha 06/02/2020 por valor de \$143.628,00
- Título judicial N° 409000000140450 de fecha 12/05/2020 por valor de \$177.348,00
- Título judicial N° 409000000140464 de fecha 13/05/2020 por valor de \$166.031,00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

- Título judicial N° 409000000141080 de fecha 16/06/2020 por valor de \$48.911,00
- Título judicial N° 409000000141762 de fecha 22/07/2020 por valor de \$168.109,00
- Título judicial N° 409000000142498 de fecha 31/08/2020 por valor de \$170.535,00
- Título judicial N° 409000000142944 de fecha 28/09/2020 por valor de \$316.478,00
- Título judicial N° 409000000143667 de fecha 03/11/2020 por valor de \$124.760,00
- Título judicial N° 409000000144966 de fecha 30/12/2020 por valor de \$165.991,00
- Título judicial N° 409000000144968 de fecha 30/12/2020 por valor de \$129.498,00
- Título judicial N° 409000000145618 de fecha 09/02/2021 por valor de \$200.974,00
- Título judicial N° 409000000146552 de fecha 16/03/2021 por valor de \$3'000.000,00

TERCERO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial N° 409000000146202 de fecha 10/03/2021 por valor de \$144.501,00 en dos títulos, uno por \$118.092,00 y otro por \$25.959,00. Una vez se encuentre registrado el fraccionamiento ordenar la entrega del título judicial por valor de \$25.959,00 a favor de la demandante LUISA ALEJANDRA RAMÍREZ CONTRERAS.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales a favor de la señora LUISA ALEJANDRA RAMÍREZ CONTRERAS, identificada con la C.C. N° 1.070.951.166 por concepto de cuota alimentaria:

- Título judicial N° 409000000146553 de fecha 05/04/2021 por valor de \$60.768,00
- Título judicial N° 409000000146904 de fecha 27/04/2021 por valor de \$60.768,00
- Título judicial N° 409000000147672 de fecha 05/04/2021 por valor de \$60.768,00
- Título judicial N° 409000000148308 de fecha 07/07/2021 por valor de \$60.765,00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA

QUINTO: ORDENAR la devolución de los siguientes títulos judiciales a favor del demandado PEDRO NEL CAMACHO BARRETO, identificado con la C.C. N° 11.202.399:

- Título judicial N° 409000000146552 de fecha 05/04/2021 por valor de \$155.838,00
- Título judicial N° 409000000146903 de fecha 27/04/2021 por valor de \$168.808,00
- Título judicial N° 409000000147673 de fecha 02/06/2021 por valor de \$149.080,00
- Título judicial N° 409000000148307 de fecha 07/07/2021 por valor de \$60.768,00
- Título judicial por valor de \$118.092,00 que resulte del fraccionamiento ordenado en el ordinal tercero.

SEXTO: LEVANTAR el reporte ante DATACRÉDITO / TRANSUNIÓN, registrado al demandado PEDRO NEL CAMACHO BARRETO, identificado con la C.C. N° 11.202.399. Oficiar

SÉPTIMO: ABSTENERSE de levantar el impedimento de la salida del país del demandado PEDRO NEL CAMACHO BARRETO, identificado con la C.C. N° 11.202.399 registrado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de garantizar el pago de las obligaciones alimentarias a favor de su hija NANCY VIVIANA LÓPEZ SALAMANCA.

OCTAVO: LEVANTAR las medidas cautelares que fueron decretadas en el ordinal primero del auto de fecha 10 de diciembre de 2019 (fls. 1 y 2 C-2) y advertirle que respecto del descuento de la cuota alimentaria, la medida sigue incólume. Comunicar

NOVENO: Cumplido lo anterior ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Firmado Por:

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO DE CIRCUITO
PROMISCOUO 002 DE FAMILIA FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Firmado Por

Código de verificación:

b0e01ccf9fa044fe90e4f1eaf4c5318fd257d1d3b20df6999470a57b09
408807

Documento generado en 19/07/2021 11:36:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0e01ccf9fa044fe90e4f1eaf4c5318fd257d1d3b20df6999470a57b09
408807

Documento generado en 19/07/2021 11:36:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 2019-196
Ejecutivo de Alimentos**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

REQUERIR a la Coordinadora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Facatativá, para que informe si se realizó la demanda del proceso ejecutivo de alimentos del señor Germán Alberto Espitia contra Clara Inés Vargas Rodríguez, toda vez que en el oficio N° S-2019-643944-2506 de fecha 27 de noviembre de 2019 se indicó a este despacho que se le solicitó al señor Germán Alberto, presentarse ante sus instalaciones para realizar dicho trámite.

Lo anterior, con el fin de verificar si se realizará el trámite coadyuvando la demanda aquí presentada o se iniciará aparte, de ser la segunda opción, deberá el Defensor de Familia desistir de la demanda aquí presentada en causa propia por el demandante Germán Alberto Espitia.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO
PROMISCOUO 002 DE FAMILIA FACATATIVA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**63bdc6f0f16a3d9ba1532e54e677a2ac27cc6f82c462b7e0940c5c21d
c64dbce**

Documento generado en 29/07/2021 10:22:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Facatativá (Cundinamarca), 29 JUL 2021

Rad: 2019-248

Liquidación de sociedad conyugal

En razón al informe secretarial que antecede y como quiera que los interesados no designaron al Partidor de común acuerdo se,

DISPONE

PRIMERO: **DESIGNAR** como Partidor al(a) Dr.(a) José Piana de la lista de auxiliares de la justicia.
NOTIFICAR al designado (a) mediante telegrama.

SEGUNDO: **CONCEDER** al designado el término de CINCO días, contados a partir del día siguiente de su aceptación para la presentación del trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), 29 JUL 2021

Rad.: 2019-250

Sucesión

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, previo a tener en cuenta la notificación personal del heredero Jesús Antonio Romero Suárez se,

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que dé cumplimiento con lo previsto en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, toda vez que, en el libelo de la demanda no fue aportada dirección electrónica del heredero Jesús Antonio Romero Suárez para efectos de notificación personal.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), 29 JUL 2021

Rad: 2020-010

Alimentos para mayor de edad

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

REQUERIR al pagador de la empresa TURISNAL S.A.S., para que dé cumplimiento estricto a lo ordenado en la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2020, en cuanto a descontar del salario que devenga el señor VÍCTOR HUGO DÍAZ SARMIENTO, identificado con la C.C. N° 11.431.282, la suma de \$438.901,00 mensuales por concepto de cuota alimentaria a favor de la señora LINA MARINA CASTILLO RAMÍREZ, identificada con la C.C. N° 35.517.514, que para el año 2021 está en la suma de \$454.263,00 y consignarse a órdenes del juzgado y con destino al presente proceso dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

Se advierte que el incumplimiento a la orden anterior lo hace acreedor de la sanción prevista en el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



Facatativá (Cundinamarca), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-081

Unión marital de hecho

En virtud del informe secretarial que antecede, en primer lugar, es necesario por parte del despacho de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° del C.G.P., realizar un control de legalidad en esta etapa con el fin de aclarar cómo se surtió la notificación personal de la parte demandada, así como la contestación de la misma y el traslado de las excepciones a la parte demandante, teniendo en cuenta las manifestaciones dadas por las apoderadas de las partes.

Así las cosas, se realizará un breve recuento de las mismas y seguidamente se analizará si el trámite se encuentra ajustado a las normas previstas en el Decreto 806 de 2020, en los siguientes términos:

El 23 de febrero de 2021 la abogada de la parte demandante remite vía correo electrónico del demandado, una citación para diligencia de notificación personal del señor José del Carmen Rodríguez García, indicando en la misma que se anexa copia del auto admisorio, copia de la demanda y sus anexos para que en el término de veinte (20) días hábiles conteste la demanda y aporte la prueba que pretenda hacer valer.

Frente a la notificación personal el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 establece:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones personales que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad o de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 I 138 del C.G.P.

Parágrafo 1. Los previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, tal y como se encuentra demostrado en el expediente la parte demandada fue notificada personalmente el día 23 de febrero de 2021 y el término de contestación de la misma empezó a correr a partir **del 26 de febrero de 2021 hasta el 29 de marzo de 2021.**

Ahora bien, la abogada Stella Gómez Vera, presenta mediante correo electrónico el día 13 de marzo de 2021, poder otorgado por el demandado José del Carmen Rodríguez García, solicitando que por su intermedio se hiciera la notificación personal y se remitiera copia del auto admisorio de la demanda, demanda y anexos, a lo que la secretaria del juzgado, accedió de manera errada, remitiendo copia de lo solicitado a través del correo electrónico el día 18 de marzo de 2021, pues como consta en el expediente digital y en el mismo correo electrónico del juzgado, el trámite de notificación personal realizado a la parte demandada, cumplió con los requisitos previstos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por lo que no había lugar a remitir lo solicitado por la togada.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Por otra parte, es necesario traer a colación lo dispuesto en el estatuto procesal, en cuanto al cumplimiento de los términos procesales:

“Artículo 2. Acceso a la justicia. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, son sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.”

Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá lugar a los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez podrá señalar el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.”

Así las cosas, no podría la apoderada judicial de la parte demandada, haberse entendido por notificada en representación de su poderdante a partir desde el momento en que la secretaria remitió nuevamente la documentación, cuando el demandado contaba con ella en su correo electrónico, constancia que la misma apoderada judicial allega y dicha notificación, como se ha reiterado cuenta con plena validez, toda vez que se surtió conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2000.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA el demandado JOSÉ DEL CARMEN RODRÍGUEZ GARCÍA se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda en los términos previstos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y contestó la demanda y propuso excepciones a través de apoderada judicial de forma extemporánea.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

SEGUNDO: SEÑALAR el 1º. de septiembre, del año dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 8:30 a.m., para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. STELLA GÓMEZ VERA, portador de la T.P. N° 74.167 del C. S. de la J, para que actúe como apoderado judicial del señor JOSÉ DEL CARMEN RODRÍGUEZ GARCÍA en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que deberán dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., so pena de dar aplicación a las sanciones allí previstas.

NOTÍFIQUESE

Firmado Por:

**CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO
PROMISCOUO 002 DE FAMILIA FACATATIVA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8db5cdc1cfbb8e145cfcabf041765dfdb86b8fccd58ae0437c4e537
1d43f062f**

Documento generado en 29/07/2021 10:26:14 AM



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2020-087

Adjudicación judicial de apoyos transitorio

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA a la señora MAGRET MARTÍNEZ VARGAS, como hija de la titular del acto jurídico MARÍA POLICARPA VARGAS ARANA, dentro del trámite de adjudicación de apoyo judicial.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. RICARDO DELGADO MOLANO, portador de la T.P. N° 105.824 de C. S. de la J., para actúe como apoderado judicial de la señora MAGRET MARTÍNEZ VARGAS en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

TERCERO: REQUERIR a la señora MARÍA MELBA VARGAS, DORA LIS VARGAS, LUZ MARINA VARGAS CETINA y MAGRET MARTÍNEZ VARGAS para que un término de cinco (5) días designen de común acuerdo quien será la persona que pueda ser nombrada como apoyo judicial, entre tanto, se surte el presente trámite.

CUARTO: REQUERIR a la EPS COMPENSAR para que dé cumplimiento con lo ordenado en el auto de fecha 18 de febrero de 2021. Hacer las advertencias de ley.

QUINTO: COMUNICAR a la Coordinación de Prestaciones Económicas del Fondo Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia que las mesadas pensionales que deban ser pagadas a favor de la señora MARÍA POLICARPA VARGAS ARANA, identificada con la C.C. N° 28.831.371, sean consignadas a órdenes de este despacho y con destino al presente proceso en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia N° 252692034002.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
JUEZ**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

**JUZGADO DE CIRCUITO
PROMISCO 002 DE FAMILIA FACATATIVA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**463a88fccfb18baed98b319e4811093d3325f7bdcb84110cf2f29f6ba2
602ea0**

Documento generado en 29/07/2021 10:26:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Facatativá (Cundinamarca), 12 9 JUL 2021.

Rad.: 2020-112

Unión marital de hecho

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en atención a que la parte demandante, si bien allega un memorial informando la dirección electrónica del demandado José Adonay Real Rodríguez e indica que surtió la notificación allegando copia de la demanda y sus anexos, así como la remisión a través de correo certificado, sin embargo, no se allega tampoco su constancia de entrega, sin embargo, a la fecha tampoco el demandado se ha hecho presente dentro de las presentes diligencias. Así las cosas, considera este despacho que no se ha dado el impulso procesal en cuanto a lograr la notificación de la parte demandada en los términos previstos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por lo que con fundamento en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. que reza: *“Desistimiento tácito. Cuando para continuar el trámite de la demanda...se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente permanecerá en Secretaría...”,* por lo que se,

DISPONE

CONCEDER a la parte demandante UN TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS a fin de que cumpla con la carga procesal respectiva, indispensable para continuar con el trámite del proceso.

Se advierte que cumplido el término anterior sin que la parte interesada haya realizado el acto ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la actuación de la radicación, con las demás consecuencias previstas en el artículo 317 del C.G.P. **Enviar telegrama.**

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Firmado Por:

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO

JUEZ

JUEZ -

JUZGADO DE CIRCUITO

PROMISCO 002 DE FAMILIA FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Firmado Por:
Código de verificación:

344c31b80bb913e0642f18f16a6126b62cc663f8d87fa4fd4271fe4586921f79

Documento generado en 19/07/2021 11:36:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

344c31b80bb913e0642f18f16a6126b62cc663f8d87fa4fd4271fe4586921f79
Documento generado en 19/07/2021 11:36:56 AM

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2021-019
Impugnación de paternidad

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, se procederá a corregir el ordinal tercero del auto de fecha 21 de mayo de 2020 con fundamento en el contenido del artículo 286 del C.G.P. que autoriza corrección de error de transcripción, como en el caso que nos ocupa.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR los ordinales primero y cuarto del auto de fecha 15 de abril de 2021, por tanto quedarán de la siguiente forma:

“PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD promovida por los señores HERNANDO REINALDO VARGAS SUÁREZ y OMAR ALFREDO VARGAS SUÁREZ en su calidad de hermanos del señor CARLOS VARGAS SUÁREZ (q.e.p.d.) mediante apoderado judicial en contra de la señora PAOLA VARGAS DUQUE.

(...)

CUARTO: *En virtud a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 386 del C.G.P. se ordena la práctica de la prueba de ADN en el Laboratorio de Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia S.A.S., al grupo familiar conformado por HÉCTOR REINALDO VARGAS SUÁREZ, identificado con la C.C. N° 19.498.441, OMAR ALFREDO VARGAS SUÁREZ, identificado con la C.C. N° 17.090.274, así como PAOLA VARGAS DUQUE, identificada con la C.C. N° 1.076.221.049 y su madre DEYANIRA DUQUE NARANJO, identificada con la C.C. N° 41.430.642, con el fin de determinar si existe filiación entre la demandada PAOLA VARGAS DUQUE y el señor CARLOS ALBERTO VARGAS SUÁREZ (q.e.p.d.)*

SEGUNDO: En lo demás la sentencia queda incólume.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

**CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO
PROMISCO 002 DE FAMILIA FACATATIVA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**211b32af532b2f8e60bb5d7f8f31bd2a845c7b4516d0ce01d0848b1
e24e3e79e**

Documento generado en 29/07/2021 10:27:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Facatativá (Cundinamarca), 29 JUL 2021.

Rad: 2021-037

Ejecutivo de alimentos

En razón al informe secretarial que antecede y que el abogado de la parte demandante presenta reforma a la demanda, toda vez que hubo variación en los hechos y pretensiones de acuerdo con lo previsto en el artículo 93 del C.G.P.

Por lo anterior, se puede deducir que la reforma procede por ser presentada en su oportunidad, sin embargo la misma deberá ser inadmiteda para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante haga las aclaraciones respectivas en cuanto a lo pretendido en los ordinales septuagésimo primero y nonagésimo octavo.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la reforma de la demanda solicitada por la parte demandante por no reunir los requisitos previstos en el artículo 93 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que la demandante realice las siguientes aclaraciones:

- 1. ACLARAR y/o CORREGIR** el ordinal septuagésimo primero del acápite de pretensiones, toda vez que indica que la obligación de dar corresponde a los meses de junio y diciembre de 2020 y posteriormente solicita como perjuicios moratorios de dicha suma y hace referencia al año 2019.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

2. **INDICAR** de que mes y año corresponde el valor que pretende ejecutar relacionado en el ordinal nonagésimo octavo y deberá aportar el documento que soporte ese gasto.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

JUEZ

JUEZ -

JUZGADO DE CIRCUITO

PROMISCUO 002 DE FAMILIA FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Firmado Por:

Código de verificación:

d202247efeaffe6b72779385dfd37437a8aaf7072d5a0e1d94f0eb23bf3dadb

Documento generado en: 19/07/2021 11:37:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2021-0741

Sucesión

En virtud del informe secretarial que antecede y de la demanda de sucesión que fue presentada por el señor ERNESTO GUTIÉRREZ a través de apoderado judicial, para que se diera apertura al trámite de sucesión intestada de los causantes ELADIO MEDINA HERNÁNDEZ (q.e.p.d.) y ESPIMECIA GUTIÉRREZ BRAVO (q.e.p.d.), quien el primero de ellos tuvo su domicilio principal en Tobia – Inspección de Nimaima- y el asiento principal de sus negocios en el municipio de Facatativá.

Este juzgado conoció por reparto la presente demanda y mediante auto de fecha 23 de marzo de 2021, decidió remitirlo por competencia ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta en razón a que el último domicilio de los causantes fue el municipio de Nimaima de conformidad con el numeral 12 del artículo 28 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, ordenó a través de providencia calendada el 16 de abril de 2021, rechazar la demanda y ordenar su devolución ante este juzgado, argumentando que en el entendido que ambos causantes contaban al parecer con dos domicilios, el legislador determinó que el que debía conocer era el juzgador del municipio que correspondía el último asiento principal de los negocios de aquellos.

Frente a lo manifestado por el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, disiente esta funcionaria y se ciñe por los preceptos establecidos por la Corte Suprema de Justicia¹, pues esta corporación ha indicado que

¹ Sala de Casación Civil – AC2149-2019, 5 de junio de 2019, Radicado N° 11001-02-03-000-2019-01241-00. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

conforme el numeral 12 del artículo 28 del C.G.P., será competente al juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que su muerte hubiere tenidos varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.

De acuerdo con lo mencionado en la línea jurisprudencial, advierte este despacho, que para el presente asunto, el heredero a través de su apoderado judicial indicó en la demanda que el domicilio del causante Eladio Medina Hernández (q.e.p.d.) era en Tobia – Inspección de Nimaima- y como asiento principal de sus negocios este municipio de Facatativá, por lo que a diferencia del homólogo de Villeta, los causantes no cuentan con varios domicilios.

Por lo anterior, este Despacho declara la falta de competencia para conocer del presente proceso y en consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: PROPONER COLISIÓN NEGATIVA DE COMPETENCIA de este Despacho con el Juzgado Promiscuo de Villeta de Familia de Bogotá D.C.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias y sus anexos a la Sala de Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca con el objeto de que se decida el conflicto desatado, por ser competente. Oficiar.

NOTIFÍQUESE



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Firmado Por:

**CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO
PROMISCOUO 002 DE FAMILIA FACATATIVA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a94a7c4d09d9182611b69a04f2e9410f32ba80dca89f958a0b4d4445
dfcb6918**

Documento generado en 29/07/2021 10:28:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Facatativá (Cundinamarca), 29 JUL 2021

Rad: 2021-097

Presunción de muerte por desaparecimiento

En razón a que la demanda presentada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P. este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARACIMIENTO de la señora CHIQUINQUIRÁ GARCÍA y que promueve el señor JAIRO FRANCO GARCÍA a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO por edicto de la desaparecida CHIQUINQUIRÁ GARCÍA. El edicto contendrá un extracto de la demanda que se publicará en un periódico y radiodifusora de amplia circulación nacional en tres (3) oportunidades, debiendo correr más de cuatro (4) meses entre cada dos (2) citaciones.

Por secretaría elaborar el Edicto y remitirlo vía correo electrónico al interesado para que realice las publicaciones y asimismo deberá realizar su publicación en el microsítio y en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: DAR a la presente acción, el trámite de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA teniendo cuenta la naturaleza del asunto, previsto por el artículo 368 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR este auto al Agente del Ministerio Público de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 del C.G.P. y en los términos del artículo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al(a) Dr(a). WILSON BUITRAGO BUITRAGO, portador(a) de la T.P. N° 247.632 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial del señor JAIRO FRANCO GARCÍA en los términos del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

JUEZ

JUEZ -

JUZGADO DE CIRCUITO

PROMISCO 002 DE FAMILIA FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f09c3c8f6a2c9b05921e7bd940cd94928ff44c479b1afa372b094b93
26a233a**

Documento generado en 19/07/2021 11:37:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Código de verificación:

26a233a



Facatativá (Cundinamarca), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2021-108

Adjudicación judicial de apoyos transitorio

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se reciben por reparto las presentes diligencias por demanda que presenta el Personero Municipal de Anolaima en interés del señor HÉCTOR VEGA RODRÍGUEZ quien en la misma da cuenta que se encuentra en curso un proceso de interdicción judicial en favor del mismo titular y que está bajo el conocimiento del Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, proceso que se encuentra suspendido en virtud a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019.

También indica el Agente del Ministerio Público que en razón a que el Juzgado 32 de Familia de Bogotá, mantiene el proceso en suspensión, la salud mental del señor HÉCTOR VEGA RODRIGUEZ se ha deteriorado y éste se encuentra deambulando por el casco urbano del municipio de Anolaima, poniendo en riesgo su propia salud, dificultando la intervención de otras autoridades como la Secretaría de Desarrollo Social y sus mismos familiares cuando se aproximan a darle soporte.

Sería del caso avocar el conocimiento de las presentes diligencias, de no ser, porque ya se encuentra en trámite el proceso de interdicción judicial a favor del señor HÉCTOR VEGA RODRÍGUEZ y si bien el mismo se encuentra suspendido en aplicación a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, también es cierto que el mismo artículo prevé la posibilidad de levantar dicha suspensión ya aplicar las medidas cautelares que considere pertinentes en aras de garantizar la protección de la persona titular del hoy, apoyo judicial.

Así mismo, conforme a los parámetros generales fijados por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 16392-2019 a fin de dar aplicación de la Ley 1996 de 2019, donde sostuvo *“De allí que en esos asuntos en trámite -sin decisión de fondo respecto a las*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

pretensiones-, a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, le compete a los falladores naturales pronunciarse respecto de las situaciones directamente relacionadas con las provisorias interdicción, inhabilitación o designación de curador, sin que puedan excusar en tal suspensión, por mandato de la entrada en vigor de la ley 1996 de 2019 y la prohibición de regresividad de los derechos humanos...”. Por lo que “a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, será posible que esta medida adjetiva sea obviada y el juzgador deba adoptar las determinaciones necesarias en aras de la garantía y disfrute «de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad», como lo dispone el canon 55 de esta ley”.¹

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA puesto que el competente para conocer es el **Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá D.C.**, en razón a que en ese despacho judicial tiene el conocimiento del proceso de interdicción judicial en favor del señor HÉCTOR VEGA RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Treinta y Dos de Familia del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia. Oficiar.

TERCERO: COMUNICAR al Personero Municipal de Anolaima de la presente decisión.

CUARTO: HACERE las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
JUEZ**

¹ Sentencia STC 16821-2019 del 12 de diciembre de 2019. Radicación n° 05001-22-10-000-2019-00186-01. M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

**JUZGADO DE CIRCUITO
PROMISCO 002 DE FAMILIA FACATATIVA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aef58fe8ded7b2befd8412fcf568d26f968c16e616878bd31a7cbfb7
5aa0067b**

Documento generado en 29/07/2021 10:29:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Facatativá (Cundinamarca), 29 JUL 2021.

Rad: 2021-112

Unión marital de hecho

Observando que no se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos por los artículos 82 y s.s. del C.G.P., así como el Decreto 806 de 2020, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la presente demanda de Unión Marital de Hecho instaurada por la señora YULIANA ESMERALDA REYES BERNAL a través de apoderada judicial contra el señor JAVIER ANTONIO SALAZAR SUÁREZ, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1. **DETERMINAR** la fecha de inicio y terminación de la presunta unión marital de hecho entre Yuliana Esmeralda Reyes Bernal y Javier Antonio Salazar Suárez.
2. **ACLARAR** los hechos propuestos en la demanda, toda vez que las causales previstas en el artículo 154 del C.C. son aplicables solo a los trámites de Divorcio y Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio.
3. **REPLANTEAR y/o EXCLUIR** los ordinales tercero, cuarto y quinto del acápite de pretensiones, toda vez que las mismas corresponden al proceso liquidatorio que se surte bajo el trámite del artículo 523 del C.G.P.
4. **REPLANTEAR y/o ACLARAR** la finalidad de solicitud de medidas cautelares respecto del embargo y retención del salario del demandado Javier Antonio Salazar Suárez.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

- 5. **APORTAR** de forma legible los documentos relacionados como pruebas documentales.
- 6. **ENUNCIAR** cuáles son los hechos puntuales objeto de prueba frente a los testimonios solicitados de acuerdo con lo previsto en el artículo 212 del C.G.P.
- 7. **REALIZAR** la estimación de la cuantía en atención a lo previsto en el numeral 9° del artículo 82 y para los efectos del artículo 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO

JUEZ

JUEZ -

JUZGADO DE CIRCUITO

PROMISCOUO 002 DE FAMILIA FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2ee5f760ab75ad8bbe7b71d6d463cc05d825518f37e6e651a56df
ee5bd0150b**

JUZGADO DE CIRCUITO

PROMISCOUO 002 DE FAMILIA FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2ee5f760ab75ad8bbe7b71d6d463cc05d825518f37e6e651a56df
ee5bd0150b**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA

Documento generado en 19/07/2021 11:37:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA

Documento generado en 19/07/2021 11:37:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá Cundinamarca, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

Rad.: 2021-113

Separación de bienes

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso calificar la presente demanda que fue recibida por reparto, sin embargo el apoderado judicial de la parte demandante comunica a través del correo institucional su deseo de desistir de las pretensiones del proceso.

Cabe resaltar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P. el cual dispone:

*“Artículo 314. **Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)” (Subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, la petición presentada por la parte demandante, es procedente toda vez que la misma cumple con lo establecido en el artículo antes citado.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de SEPARACIÓN DE BIENES de MARÍA ROSALBA DÍAZ BERNAL contra VERBO DIONISIO RAMÍREZ BOHÓRQUEZ, por desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: Sin condena en costas.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

TERCERO: ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO
PROMISCOUO 002 DE FAMILIA FACATATIVA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b13a7083dff6470f64818be10bd4e0826150c822ac434c595e86d2a6
dc287b2e**

Documento generado en 29/07/2021 11:06:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Facatativá (Cundinamarca), 29 JUL 2021.

Rad: 2021-115
Ejecutivo de alimentos

Observando que no se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos por los artículos 82 y s.s. del C.G.P., así como el Decreto 806 de 2020, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la presente demanda de ejecutivo de alimentos instaurada por la señora MÓNICA JOHANA CAJAMARCA PARRA a través de Estudiante de Derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Agraria de Colombia y en representación de los niños SARA SOFÍA, DANA VALENTINA y DANIEL SANTIAGO HORTA CAJAMARCA en contra del señor HUBER HORTA GRIMALDOS, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1. DETERMINAR** de manera precisa y clara las pretensiones de la demanda, toda vez que debe indicarse el valor que se pretende ejecutar mes a mes, año por año y por qué concepto de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P. Asimismo, deberá aportarse los comprobantes que acrediten los gastos causados por concepto de uniformes, útiles escolares y costos adicionales que no se encuentren cuantificado en el título ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

En tal sentido, se notificará de manera personal y directa al señor HUBER HORTA GRIMALDOS, en su domicilio particular, para que en el término de cinco (5) días subsane la demanda, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Jueza del Segundo Juzgado Promiscuo de Familia de Facatativá, Cundinamarca, en ejercicio de sus funciones y por concepto de su cargo, suscrita en la ciudad de Facatativá, Cundinamarca, el día 29 de Julio de 2021.

[Firma]

[Firma]



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Firmado Por:

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO DE CIRCUITO
PROMISCO 002 DE FAMILIA FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Firmado Por:

Código de verificación:

c1752c96abc1c8b0121a1bfad54bb8c73083f021c19cdef9d6faf25b2
1ac9bf0

Documento generado en 19/07/2021 11:36:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1752c96abc1c8b0121a1bfad54bb8c73083f021c19cdef9d6faf25b2
1ac9bf0

Documento generado en 19/07/2021 11:36:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), 29 JUL 2021.

Rad: 2021-116

Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio

En razón a que la demanda presentada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020 este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurada mediante apoderado judicial por el señor MANUEL ALFONSO BELTRÁN FIGUEREDO contra la señora ADRIANA ROCÍO PELAYO CARPETA.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en forma personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y CORRERLE TRASLADO por el término legal de veinte (20) días.

TERCERO: DAR a la presente acción, el trámite VERBAL teniendo cuenta la naturaleza del asunto, previsto por el artículo 368 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR este auto al Agente del Ministerio Público en interés del niño DANIEL FELIPE BELTRÁN PELAYO de acuerdo con lo previsto en el artículo 388 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al(a) Dr(a). SERGIO ANDRÉS TORRES FERNÁNDEZ, portador(a) de la T.P. N° 289.731 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial del señor MANUEL ALFONSO BELTRÁN FIGUEREDO en los términos del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juzgado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Firmado Por:

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO DE CIRCUITO
PROMISCO 002 DE FAMILIA FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Firmado Por
Código de verificación:

bbe235d5167c4af6a82c6bdab5962dbd30ae0ad309d4dd570c1c201c90e74384

Documento generado en 19/07/2021 11:37:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Firmado Por
Código de verificación:

bbe235d5167c4af6a82c6bdab5962dbd30ae0ad309d4dd570c1c201c90e74384

Documento generado en 19/07/2021 11:37:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), 29 JUL 2021.

Rad: 2021-117
Alimentos para mayor de edad

Una vez revisada la presente demanda digital que fue remitida por reparto, se verificó que ésta corresponde a la misma demanda que asignada también por reparto a este juzgado y se le dio el número de radicación 2021-077 y está admitida mediante auto de fecha 11 de mayo de 2021 en términos con el recurso de reposición y contestación presentada por la parte demandada.

Así las cosas, nos encontramos ante una duplicidad de demandas presentadas ante los Juzgados Promiscuos de Familia de Facatativá – Reparto- por lo que este despacho previo a calificar la presente demanda,

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que en un término de cinco (5) días explique por qué razón hay duplicidad de demandas de alimentos para mayor de edad de NURY MILENA DELGADO MOMPOTES contra CARLOS ALBERTO CRUZ MEDINA presentadas ante los Juzgados Promiscuos de Familia de Facatativá –Reparto- y de ser el caso, deberá solicitar el retiro de la misma, en razón a que la demanda que fue presentada el 16 de marzo de 2021, como es de su conocimiento fue admitida el 11 de mayo de 2021 y se encuentra en términos con el recurso de reposición y contestación de la demanda presentada por la parte demandada.

Hacer las advertencias de ley. **DISPONE**

Así las cosas, se le **NOTIFIQUESE** al apoderado judicial de la parte demandante para que en un término de cinco (5) días explique por qué razón hay duplicidad de demandas de alimentos para mayor de edad de NURY MILENA DELGADO MOMPOTES contra CARLOS ALBERTO CRUZ MEDINA presentadas ante los Juzgados Promiscuos de Familia de Facatativá –Reparto- y de ser el caso, deberá solicitar el retiro de la misma, en razón a que la demanda que fue presentada el 16 de marzo de 2021, como es de su conocimiento fue admitida el 11 de mayo de 2021 y se encuentra en términos con el recurso de reposición y contestación de la demanda presentada por la parte demandada.

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO

ENVIADO POR:

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

JUEZ
JUEZ -

**JUZGADO DE CIRCUITO
PROMISCO 002 DE FAMILIA FACATATIVA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd33d4b887e003fbcf8d1f2e071642667850d89205a3b616b80694431d71b29**

Documento generado en 19/07/2021 11:37:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cbd33d4b887e003fbcf8d1f2e071642667850d89205a3b616b80694431d71b29

Documento generado en 19/07/2021 11:37:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

3



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2021-118

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta que la demanda presentada cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020 este despacho,

DISPONE

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía presentado por el señor JAIRO ARMANDO TRIVIÑO MONTOYA a través de apoderado judicial en representación de los niños JULIÁN SANTIAGO, JOHAN ESNEIDER y NIKOL SOFÍA TRIVIÑO FORERO en contra de la señora YEIMMY LORENA FORERO RIVERA por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1.** La suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2'250.000,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de agosto a diciembre de 2018 a razón de \$450.000,00 por cada mes.
- 1.2.** La suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000,00 Mcte) correspondiente a la cuota adicional para vestuario del mes de diciembre de 2018 a razón de \$150.000,00 para cada niño.
- 1.3.** La suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENT Y SIETE MIL PESOS (\$5'247.000,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero, febrero, marzo, abril,



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019 a razón de \$477.000,00 por cada mes.

- 1.4. La suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$954.000,00 Mcte) correspondiente a la cuota adicional para vestuario de los meses de junio y diciembre de 2019 a razón de \$159.000,00 para cada niño.
 - 1.5. La suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$5'561.820,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020 a razón de \$506.620,00 por cada mes.
 - 1.6. La suma de UN MILLÓN ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$1'011.240,00 Mcte) correspondiente a la cuota adicional para vestuario de los meses de junio y diciembre de 2020 a razón de \$168.540,00 para cada niño.
 - 1.7. La suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$2'616.585,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a mayo de 2021 a razón de \$523.317,00 por cada mes.
2. Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo de causen.
 3. Por los intereses legales contemplados en el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta que se verifique su pago total.
 4. **DAR** al presente proceso el trámite señalado por el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

5. **NOTIFICAR** al(a) ejecutado(a) conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020, a quien se le advertirá que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero ordenadas en este mandamiento y diez (10) días para excepcionar.
6. Sobre las costas se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.
7. **OFICIAR** al Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de IMPEDIR al(a) demandado(a) la salida del país de acuerdo con lo previsto en el numeral 6º del artículo 598 del C.G.P.
8. **OFICIAR A DATACRÉDITO** y a **TRANS-UNIÓN COLOMBIA** con el objeto de reportar al(a) demandado(a) YEIMMY LORENA FORERO RIVERA, identificado(a) con la C.C. N° 1.070.956.044 en cumplimiento y para los fines previstos en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, puesto que a la fecha adeuda alimentos a favor de sus hijos JULIAN SANTIAGO, JOHAN ESNEIDER y NIKOL SOFÍA TRIVIÑO FORERO.
9. **RECONOCER** personería al(a) Dr(a). DIEGO ANDRÉS SÁNCHEZ VERA, portador(a) de la T.P. N° 223.368 del C. S. de la J. como apoderado judicial del señor JAIRO ARMANDO TRIVIÑO MONTOYA en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO
PROMISCOUO 002 DE FAMILIA FACATATIVA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**e92d699ff6be41527b1b54ec7cc566744f35aa3fe6d628d3c0355021005
17ae0**

Documento generado en 29/07/2021 10:30:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**